

## Recomendación 36/2019

Guadalajara, Jalisco, 20 de noviembre de 2019

Asunto: violación del derecho a legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, el acceso a la justicia, los derechos de las víctimas; derechos de la niñez; y derecho a la integridad y seguridad personal.

Queja: 7045/2018/III

Presidente municipal de Autlán de Navarro

I. Con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 7, 49, 70 y 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, 6 párrafo primero, 11, 43, 78, 109 y 119 de su Reglamento Interno, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco es la instancia competente para conocer de quejas por presuntas violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos del Estado de Jalisco, así como para emitir medidas precautorias y cautelares, conciliaciones y recomendaciones en contra de estos servidores públicos o autoridades en los términos de la ley.

II. Así, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad en las versiones públicas de las recomendaciones, conciliaciones, así como de las medidas precautorias y cautelares emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84° y 85 del Reglamento Interno de la Comisión

Estatuto de Derechos Humanos Jalisco; 4.1 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

III. Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, y en lo referente a las diversas instituciones y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse son los siguientes:

Significado	Clave
Víctima Directa	(VD1)
Víctima indirecta	(VI1)
Compareciente	(C1)

### Síntesis

*El 29 de septiembre de 2018, un menor de edad conducía su motocicleta sobre el periférico de Autlán de Navarro en compañía de otra persona, al llegar a la altura del cruce que conduce al balneario La Lima fue impactado por la patrulla SP-42 de la Comisaría de Seguridad Pública de Autlán de Navarro cuando trataba de incorporarse a la carretera para retornar en "U", ocasionando que quedara abajo de la unidad policial con lesiones de consideración. Una vez que el comandante Víctor Díaz Torres y las unidades de emergencias llegaron al lugar, el accidentado fue trasladado al Hospital Regional de Autlán, y retiraron la patrulla SP-42 y la motocicleta que habían colisionado, alterando la escena del accidente sin haber dado parte a la autoridad vial y al agente del Ministerio Público (MP), cambiando la unidad participante SP-42 por la SP-49, para que esta última apareciera como la*

*unidad involucrada en el accidente de tránsito, ya que la primera no contaba con un seguro contra terceros.*

*Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó que incurrieron en responsabilidad los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Autlán de Navarro involucrados en la queja, al no haber dado parte del accidente de tránsito a las autoridades competentes, así como por el inadecuado llenado de los informes y reportes del evento, al igual por la alteración de información y del lugar del accidente, lo que constituye una violación del derecho a legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, el acceso a la justicia, los derechos de las víctimas, los derechos de la niñez y el derecho a la integridad y seguridad personal.*

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV, 8º, 28; fracciones III y XX; 35, fracción V, 72, 73, 75, 79 y demás relativos de la ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, investigó la queja 7045/2018/III presentada por VII<sup>1</sup> a favor de su hijo VD1<sup>2</sup>, en contra de elementos de la Comisaría de Seguridad Pública Municipal de Autlán de Navarro (CSPMAN), al considerar que con su omisión vulneraron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, los derechos de las víctimas, el acceso a la justicia y los derechos de la niñez. Se procede a su análisis para su resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

---

<sup>1</sup> Cabe aclarar que, debido a que las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos son de carácter público, por respeto a la confidencialidad de la persona peticionaria se le nombrará como **VII** (víctima indirecta 1).

<sup>2</sup> Se hace la aclaración de que el menor de edad agraviado será mencionado con las siglas **VD1** (víctima directa 1), y se omitirán los nombres de las(os) menores de edad que se pudieron haber visto involucrados, con el propósito de resguardar su identidad y con ello garantizar el interés superior de la niñez, en los términos propuestos en el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, publicado en su primera edición en febrero de 2012 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. El 18 de noviembre de 2018, VII presentó, a favor de su hijo VD1 menor de edad, una queja por escrito en contra de varios elementos de la CSPMAN, donde señaló:

1. Siendo aproximadamente las 22:40 horas del 29 de septiembre de 2018, mi hijo [...], tripulaba una motocicleta por el periférico de Autlán, en compañía de [...], cuando a la altura del cruce que conduce al balneario “La Lima”, exactamente frente al “Bar Carranza” la patrulla con numeración SP-42 de la Dirección de Seguridad Pública de Autlán, se le atravesó a mi hijo, esto es, estaba por fuera de la carretera y bruscamente se incorporó a la carretera y quiso retornarse en “U” y fue cuando mi hijo se impactó prácticamente en la puerta del chofer. Del accidente yo fui avisado por [...] y otros familiares que estaban en la plaza comercial donde está el Cinépolis, al llegar al lugar de los hechos, miré que mi hijo estaba inconsciente y muy sangrado, sin recibir ayuda médica y los primeros auxilios, pero al dicho de testigos que en su momento presentaré, y videos que circulan en redes sociales, los policías movieron la escena del crimen, mi hijo había quedado debajo de la patrulla, y los policías que la tripulaban, con apoyo de otros policías que llegaron al lugar de los hechos lo movieron. Después de un rato llegó la Cruz Roja y trasladaron a mi hijo al Hospital Regional de Autlán, yo todavía en el lugar de los hechos, le comenté a uno los policías que si no iba a dar vista a tránsito o a la autoridad que correspondiera para que llegara al lugar e hiciera su trabajo, a lo que el policía me dijo que me conformara con que no detuvieran a mi hijo, ya que él había sido el culpable del accidente, ya que no traía luces. A lo que yo le contesté al policía, que por eso era mejor hablarle al Ministerio Público y vialidad, para que ellos determinaran la culpabilidad. A lo que el policía me ignoró y todos se retiraron y jamás llegó tránsito y el Ministerio Público.

2. Inmediatamente yo y mi familia nos dirigimos al Hospital Regional a mirar cómo estaba mi hijo, pero desafortunadamente mi hijo no recibía la atención médica, por lo cual yo y mi familia nos trasladamos a la Dirección de Seguridad Pública para entrevistarnos con el director, para contarle lo sucedido, y que ocupamos ayuda de ellos, para que a mi hijo lo atendieran, pero el director de Seguridad Pública no estaba, y fuimos atendidos por Alfredo Aréchiga, quien se identificó como subcomandante, y nos dijo que para poder ayudarnos con la atención médica, iba a cambiar de patrulla, es decir, iban a poner la patrulla SP-46 que había sido la que no participó en el accidente, ya que la SP-42 no tenía seguro, y pues por eso no se le habló a ninguna autoridad competente, pero con el cambio de papeleo administrativo, la aseguradora me iba a dar un pase médico para mi hijo. Y fue así que en la madrugada sacaron a mi hijo del Hospital Regional de Autlán, para trasladarlo al sanatorio de Autlán. Mi hijo estaba tan delicado que al día siguiente decidieron trasladarlo a la ciudad de Colima, al centro médico de dicha ciudad, donde los doctores detectaron daños severos en su columna y con secuelas de por vida. Apenas hace ocho días dieron de alta a mi hijo, y ahorita nos encontramos en la casa de mi mamá, ya que mi hijo ocupa de cuidados, pues no puede caminar y mi mamá me ayuda con sus cuidados. Desafortunadamente por este accidente, mi hijo está perdiendo la escuela, pues no puede asistir, lo cual le

va a afectar, ya que cursa tercer año de secundaria, y él tiene muchas ilusiones de estudiar la preparatoria para ser un profesionista. El motivo de mi queja, es por la forma tan arbitraria e indiferente en la que trataron el tema de mi hijo, pues nunca le dieron vista a las autoridades competentes, todo lo manejó la Dirección de Seguridad Pública a su antojo, además de que mi hijo está paralítico de momento y los doctores me dicen que se va a someter a una terapia para ver si lo hacen caminar, pero que de por vida le van a quedar secuelas, y la verdad yo no tengo dinero para su rehabilitación y además no puedo trabajar porque tengo que ayudarlo a mi madre con los cuidados de mi hijo. Y la verdad no se me hace justo la forma en que la policía actuó. Los mismos doctores que atienden a mi hijo en Colima, me aconsejaron que tenía que denunciar esta situación, ya que lo que hicieron los policías no fue lo correcto, y que mi hijo estaría afectado de por vida por este accidente.

### 1.1 Adjuntaron los siguientes documentos:

a) Notificación de caso médico legal del 29 de septiembre de 2018, suscrito por el médico de la Secretaría de Salud del Estado, Nicolás Murillo García, certificando que [...] presenta lesiones que tardan en sanar más de quince días, que producen menoscabo de función u órgano, que causan deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar y que ponen en peligro la vida.

b) Pase médico, folio 60820 del 30 de septiembre de 2018, expedido por la aseguradora El Potosí para la atención médica de [...].

c) Constancia médica del 30 de septiembre de 2018 del paciente VD1, suscrita por el médico Luis Fernando Horta Coba, traumatólogo y ortopedista, sin datos de referencia de pertenecer a algún hospital público o privado, en el que señaló:

Paciente: [...].

Paciente pediátrico de 13 años de edad.

El día 29.09.2018 sufre accidente en su motocicleta al impactarse contra vehículo automotor, siendo manejado de manera inicial en Hospital Regional de Autlán y trasladado a esta unidad médica para su valoración. Al momento del accidente niega pérdida del estado de alerta, así como convulsiones, vómitos y cefalea. Actualmente refiere dolor de moderada intensidad en ambos muslos y muñeca derecha, con incapacidad para la movilidad de extremidades inferiores.

E.F. Glasgow 15, bien hidratado, presenta múltiples escoriaciones dermoepidérmica en cara, edema facial, oídos íntegros, pupilas isocóricas, área cardiopulmonar sin

compromisos, abdomen depresible, peristalsis +, presenta férula funcional en pinza de azúcar en muñeca derecha, férulas funcionales en ambas extremidades inferiores, pulsos tibial posterior y pedio (*sic*) respetado.

Rx: fémur derecho: presenta trazo de fractura fémur proximal.

Rx: fémur izquierdo: presenta trazo de fractura supracondíleo femoral.

Rx: muñeca derecha: fractura metáfisis radial derecha.

Idx: Policontundido + fractura fémur proximal derecho + fractura supracondílea femoral izquierdo + fractura metáfisis radial derecha.

Plan: Hospitalización, manejo del dolor, estudios complementarios.

d) Tres fotografías impresas en copias simples: en la primera se aprecia la unidad SP-42 de la CSPMAN colisionada con una motocicleta; en la segunda se aprecia el número de placa de circulación JS-02-829 de la unidad SP-42 y, en la tercera, se observa la carátula de una hoja del servicio médico de salud Jalisco a nombre de VD1.

e) Doce fotografías en papel fotográfico que corresponden al día del accidente según el peticionario VII. En cuatro de ellas se advierte la unidad SP-42, placas JS-02-829, de la CSPMAN, colisionada con una motocicleta y una persona atendida por personal de emergencias; cinco fotografías de las que se observa una persona sobre una cama de hospital recibiendo atención médica; y, por último, tres fotografías que fueron tomadas a varias radiografías.

2. El 21 de noviembre de 2018 se radicó esta queja y se dictó un acuerdo de calificación pendiente de su admisión, requiriendo de informe en vía de colaboración a Jorge Daniel Rentería Barragán, comisario de la CSPMAN:

Primero. Proporcionar información respecto al nombre completo y cargo de los elementos policiales que participaron en los sucesos narrados por la parte peticionaria, tripulante de la patrulla SP-42, y ser el conducto para notificarles que deberán rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos. Lo anterior dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

Segundo. Enviar copia certificada del parte de novedades, del reporte de cabina, del informe de detención y de la fatiga o rol de servicio de personal correspondiente el día de los hechos.

Tercero. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

## 2.1 También se solicitó un informe en vía de colaboración a Alfredo Aréchiga Núñez, subcomandante de la CSPMAN:

Primero. Rendir a esta Comisión un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Segundo. Enviar copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

## 2.2 De la misma manera, en vía de colaboración, se pidió al presidente municipal de Autlán de Navarro:

Primero. Gire instrucciones a los servidores públicos involucrados para que, durante el desempeño de sus labores, cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Segundo. Ordene a quien corresponda el inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos y, en su caso, iniciar, tramitar y resolver un procedimiento administrativo en contra de los elementos policiales involucrados, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado y la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

## 3. El 2 de enero de 2019 se recibió el oficio 1094/12/2018 del 24 de diciembre de 2018, firmado por Jorge Daniel Rentería Barragán, comisario de la CSPMAN, en el que señaló:

Nombre completo y cargo de los elementos policiales que participaron en los sucesos que narra la queja, y tripulantes de la patrulla SP-42 son los siguientes:

El grado que ostentan ambos es de policía raza y los nombres son: policía Alfonso Gabriel Balcázar y policía María Lorena Cázares Cisneros, así como Mauricio Sánchez Varela.

Informó además que se le notificó y se les proporcionó copia de dicha queja, haciéndoles del conocimiento que deberán rendir a esta Comisión de Derechos Humanos, un informe por escrito en el que consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se les imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Le anexo además copia certificada del reporte del parte de novedades y de la fatiga o rol de servicios de personal correspondiente al día de los hechos.

Asimismo, se le hizo saber al comandante Alfredo Aréchiga, que rinda a la Comisión de Derechos Humanos, sede en esta ciudad, un informe por escrito en el que se consignen los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, así como una narración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Además, de que envíe el comandante Aréchiga, copia certificada de toda la documentación y proporcionar los elementos de información que considere necesarios para esclarecer los hechos.

Así mismo, se les informó a los servidores públicos involucrados de viva voz para que, durante el desempeño de sus labores, cumplan con la máxima diligencia el servicio público y se abstengan de cualquier omisión que cause la deficiencia del servicio o implique el ejercicio indebido de su cargo, lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

En cuanto al inicio de una exhaustiva investigación en torno a los hechos, le informo que el señor presidente municipal, ya instruyó al síndico municipal para que se inicie una investigación en torno a los hechos sucedidos.

Ahora bien, en cuanto al análisis de la queja y el análisis de lo narrado en los informes por los elementos de seguridad pública involucrados, y analizado el reporte del parte de novedades, le informo que hay varias inconsistencias en lo que manifiesta el quejoso y lo que realmente sucedió, enumerándole las siguientes:

Primero. El menor de edad de nombre [...], en todo momento se encontraba consciente. Por parte de seguridad pública de inmediato se les habló a los servicios de emergencia para que los lesionados fueran atendidos de inmediato, además de que se le dio todo el apoyo al quejoso para que fuera atendido de la mejor manera su hijo.



Segundo. Se priorizó la atención médica del menor, toda vez que se le dio la atención por parte del seguro de la unidad y se tuvo una reunión con el quejoso posteriormente, explicándole más detalladamente como se iba hacer para darle el apoyo al menor.

Tercero. Se le manifestó al papá que podía levantar su denuncia para hacerle el aviso al Ministerio Público y a las autoridades competentes, y sólo de viva voz manifestó que no quería nada contra nadie, nos tenía que haber firmado una reserva de derecho denuncia (*sic*), sólo que la prioridad era la salud de su hijo y así fue que se le dio la atención primeramente antes que nada a su hijo.

Cuarto. Se le dio un pase al papá del menor de edad para que fuera mejor atendido en el sanatorio Autlán, y en la madrugada se trasladó al sanatorio Autlán, recibiendo todas las atenciones y al otro día se realizó una reunión con la familia del menor, en reunión como ya lo había manifestado con el síndico Municipal, en donde se le explicó más detalladamente el cómo íbamos a poderles dar una mejor atención médica a su hijo.

Quinto. Se trasladó al menor de edad a Colima, ya que lo tenían que operar y todos los gastos médicos se estuvieron cubriendo por el seguro de la unidad.

Sexto. Asimismo, quiero hacer saber que el accidente sucedió el 29 de septiembre como lo dice el comandante Aréchiga, y el quejoso presenta su queja el 21 de noviembre, y ocho días antes le habían dado de alta su hijo, así lo manifiesta él mismo en su queja, y pues se le dio toda la atención posible a su hijo, sin que le costara un peso al quejoso por más de 50 días.

Si bien es cierto el menor de edad ocupa de más cuidados, pero lo más importante fue su salud, aun que nosotros no hubiéramos tenido la culpa.

Se le realizó una cirugía a lo que me informan, y todas las medicinas y cuidados en el hospital corrieron por parte del municipio con el seguro de la unidad, ya afuera pues es lógico que el menor de edad ocupe de cuidados.

Quiero resaltar que el municipio en todo momento ha estado al pendiente de dicho menor, nunca se dejó de lado la salud del menor, ahora sólo falta su rehabilitación y así como le toca a la familia rehabilitarlo, también nos sumamos el municipio para su rehabilitación, sólo se le hace por este medio una invitación al quejoso para que acuda con el presidente municipal o con su servidor, y exponga y pida el apoyo para que pueda ser rehabilitado en el CRID de Autlán, y con dicha petición podemos hacer las gestiones para la rehabilitación del menor. Así como también debe poner su granito de arena la familia del menor.

Por lo anterior narrado, en ningún momento se trató el asunto arbitrario e indiferente en el tema del menor de edad, toda vez que al quejoso se le manifestó denunciar los hechos y dijo de viva voz que no quería nada contra nadie, sólo que atendieran a su

hijo, que la salud de su hijo estaba primero y así se le dio el apoyo primero a la salud de su hijo.

En lo que manifiesta, que no puede trabajar porque tiene que ayudarlo a su madre en los cuidados de su hijo, creo que todos tenemos que trabajar para salir adelante ante las adversidades, pues el apoyo de salud que le está brindando el seguro es para el hijo del quejoso, no para él, por lo que el quejoso como lo dijo también el comandante Aréchiga en su informe, ya no está pensando en la salud de su hijo sino en sacar provecho de la situación en que se encuentra su hijo en este momento, y eso ya no es benéfico ni para él y para su hijo.

Por lo anterior le pido de la manera más atenta a derechos humanos, tome en cuenta todos y cada uno de los documentos proporcionados por esta CSPMAN, para que bajo el principio de legalidad y proporcionalidad de los hechos narrados se esclarezca la situación que hoy nos ocupa, pues mis elementos no tuvieron la culpa de que un menor de edad viniera conduciendo a alta velocidad en una motocicleta a altas horas de la noche, a alta velocidad y sin luces, así como sin equipo de protección, digo a altas horas de la noche por la edad del menor, reiterando que el municipio en todo momento así no haya tenido la culpa, se le apoyó en todo lo que ocupara en cuestión de salud el menor, no pagando un solo centavo en cuestión de salud el papá.

3.1 El 2 de enero de 2019 se recibieron los informes firmados por Alfonso Gabriel Balcázar, María Lorena Cázares Cisneros y Mauricio Sánchez Varela, elementos de la CSPMAN, en el los que narraron:

a) Alfonso Gabriel Balcázar

Informo que aproximadamente a las 23:30 horas del día 29 de septiembre del año 2018, al andar en recorrido de vigilancia por la Avenida Luis Donald Colosio, en donde se encuentra el bar “Carranza” nos piden que fuéramos a apoyar en un servicio en el palenque de gallos, ubicado por la Avenida Prolongación Guadalupe Victoria, ya que en el lugar se suscitaba una riña, a lo que encendimos los códigos sonoros y luminarias de la unidad, al ir dando vuelta se escuchó un fuerte sonido, dándonos cuenta que una motocicleta se había impactado contra la unidad, la cual no traía luces y venía a alta velocidad ya que nos pegó muy fuerte, mi compañera de inmediato se comunicó con la base para que mandaran los servicios de emergencia, ya que a primera vista había un lesionado y a la otra persona tenían que revisarla, pues iban en la moto dos tripulantes menores de edad. De inmediato la base mandó los servicios de emergencia y se procedió informarle al comandante en turno, y éste, a su vez al comandante operativo Alfredo Aréchiga, ya que posteriormente arribó al lugar. Los menores fueron atendidos por la Cruz Roja y Protección Civil, y trasladados al Hospital Regional de Autlán. La menor de edad fue entregada a su mamá por parte del médico del hospital, ya que no estaba lesionada, y se le leyeron sus derechos y se le informó a la progenitora que tenía

derecho a denunciar, manifestando que ya no quería nada, quien se reservó su derecho de denunciar. Se desconoce quién conducía la motocicleta, pues ninguno de los dos menores de edad era propietario de la motocicleta.

#### b) María Lorena Cázares Cisneros

Aproximadamente a las 23:30 horas del 29 de septiembre del año 2018, al andar en un recorrido de vigilancia por la Avenida Luis Donaldo Colosio, en donde se encuentra el bar “Carranza”, nos piden que fuéramos a apoyar en un servicio en el palenque de gallos, ubicado por la Avenida Prolongación Guadalupe Victoria, ya que en el lugar se suscitaba una riña, a lo que encendimos los códigos sonoros y luminarias de la unidad, y al ir dando vuelta se escuchó un fuerte sonido de mi lado y nos bajamos de inmediato, dándonos cuenta que una motocicleta se había impactado en la unidad, cabe mencionar que la motocicleta se encontraba sin luces y era conducida a alta velocidad, en donde iban dos tripulantes menores de edad. De inmediato yo solicité los servicios de emergencia a la comandancia, al darme cuenta que eran necesarios, a lo que de inmediato los mandaron y se procedió a informar al comandante de turno, y éste, le informó al comandante operativo Alfredo Aréchiga, quien posteriormente arribó al lugar de los hechos. Los dos menores de edad fueron atendidos por la Cruz Roja y Protección Civil, y trasladados al Hospital Regional de Autlán. La menor de edad fue entregada a su mamá, ya que no presentaba lesiones, a quien se le informó que podía levantar denuncia y se le dio lectura de sus derechos a la menor de edad y a la progenitora, quien se reservó su derecho a denunciar en ese momento. Se desconoce quién conducía la motocicleta, pues ninguno de los dos menores de edad, era propietario de la motocicleta.

#### c) Mauricio Sánchez Varela

Le informo que aproximadamente a las 23:30 horas del 29 de septiembre del año 2018, al andar en un recorrido de vigilancia por la Avenida Luis Donaldo Colosio, en donde se encuentra el bar “Carranza”, nos piden que fuéramos a apoyar en un servicio en el palenque de gallos, ubicado por la Avenida Prolongación Guadalupe Victoria, ya que en el lugar se suscitaba una riña, a lo que mi compañera encendió los códigos sonoros y luminarias de la unidad, y al ir dando vuelta, se escuchó un fuerte sonido del lado del chofer, nos bajamos de inmediato dándonos cuenta que se había impactado en la unidad una motocicleta, en donde iban dos tripulantes menores de edad, de inmediato mi compañera solicitó los servicios de emergencia a la comandancia, a lo que de inmediato los mandaron, y se procedió a informar al comandante de turno, y éste, le informó al comandante operativo Alfredo Aréchiga, quien posteriormente arribó al lugar. Los dos menores fueron atendidos por la Cruz Roja y por Protección Civil, y trasladados al Hospital Regional. La menor de edad fue entregada a su mamá, quien se reservó su derecho a denunciar. Se desconoce quien conducía la motocicleta, pues ninguno de los menores era propietario de la motocicleta.

3.2 El 2 de enero de 2019, Jorge Daniel Rentería Barragán, comisario de la CSPMAN, presentó los siguientes documentos:

a) Reporte 346 de la CSPMAN, no se encuentra sellado, sin nombre ni firma de quien lo suscribe, certificado por Gilberto García Vergara, encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, se redacta:

Reporte 346.

Aproximadamente a las 23:30 horas del día 29 de septiembre del año 2018, al encontrarse de recorrido de vigilancia por la zona oriente de esta ciudad, a bordo de la unidad SP-49, al mando de los policías Alfonso Gabriel Balcázar, María Lorena Cázares Cisneros y Mauricio Sánchez Varela, reportan que al encontrarse circulando por la Avenida Luis Donald Colosio, a la altura donde se encuentran las instalaciones del bar “Carranza”, cuando se les pasó información vía radio para apoyar en un servicio en el palenque de gallos, ubicado por la Avenida Prolongación Guadalupe Victoria, donde el oficial Juan Manuel González [...], ya que en el lugar se suscitaba una riña [...] se procedió a brindar el apoyo, y encendiendo los códigos de la unidad A-49, tanto los códigos sonoros como las luces, y al comenzar el recorrido en el apoyo al compañero, se escuchó un fuerte impacto del lado del conductor, ya que la unidad circulaba de norte a sur en el carril que corresponde, por lo que de inmediato se procedió a atravesar la unidad para asegurar el lugar y resguardar la integridad de los tripulantes de una motocicleta que se había impactado contra la unidad A-49, por lo que de inmediato se solicitó el apoyo de los servicios de emergencias médicas, y al descender de la unidad, se observa que se trataba de una motocicleta [...] conducida por una persona del sexo femenino de nombre [...], y un masculino de nombre [...], al lugar arribó la unidad de PC-022 de Protección Civil, al mando de Hugo Contreras Méndez, quien traslada al masculino al hospital nuevo, y la unidad JAL-046 de la Cruz Roja, al mando del paramédico Juan Carlos Vargas Pelayo, traslada a la femenina también al hospital nuevo. Asimismo, la femenina no presentaba lesiones, por lo que su progenitora de nombre [...], la cual manifiesta que legalmente no solicitaba nada en contra, firmando la reserva de la denuncia, así como la lectura de sus derechos, por su hija la menor de edad, ya que la motocicleta no es propiedad de ninguno de los dos menores de edad, y al desconocerse quién es el conductor, ella no quiere problemas, por lo que cabe mencionar que los menores de edad, no contaban con equipo de protección a la hora del suceso ni permiso para conducir, concluyendo así el servicio brindado sin más novedad.

b) Rol de servicios del primer turno de las 09:15 horas del 26 de septiembre hasta las 09:15 horas del 27 de septiembre de 2018, del que se advierte que los siguientes elementos de la CSPMAN estuvieron en servicio: “Supervisión A-48: Víctor Díaz Torres. Alfonso Gabriel Balcázar: SP-49. María Lorena Cázares

Cisneros: SP-49. Mauricio Sánchez Varela: M-31. Abraham Arreola Palomar. SP-46. Maurilio Flores Ramos: SP-46”.

c) Informe Policial Homologado (IPH) del 29 de septiembre de 2018, suscrito por María Lorena Cázares Cisneros, elemento de la CSPMAN.

Siendo las 23:30 horas del día 29 de septiembre del 2018, encontrándonos en recorrido de vigilancia abordó de la unidad A-49, su servidora María Lorena Cázares Cisneros, Alejandro Gabriel Balcázar y Mauricio Sánchez Varela, asignados a la zona oriente, circulando por el libramiento Luis Donald Colosio a la altura frente al bar “Carranza”, cuando escuchamos por vía radio que pide el apoyo el guardia que se encuentra asignado al servicio en el palenque de gallos, ubicado por Prolongación Guadalupe Victoria, el oficial Juan Manuel González, que hay una riña muy grande, por lo que pide apoyo vía radio. Ya que nos trasladamos al lugar varias unidades, por lo que se le informa vía radio al oficial de barandilla en turno que nos trasladamos al lugar para brindar el apoyo, por lo que en estos momentos se procedió a encender los códigos luminosos y sonoros para trasladarnos al lugar, y al ir circulando para acudir al apoyo, sólo escuchamos un impacto de lado del conductor, ya que circulábamos de norte a sur por nuestro carril, por lo que de inmediato se procedió a atravesar la unidad para asegurar el lugar y salvaguardar la integridad de los tripulantes de la motocicleta. Pedí el apoyo de las ambulancias para que de inmediato les brindaran la atención médica, y en esos momentos informar de inmediato al mando superior comandante Víctor Díaz Torres, el cual se traslada al lugar y procede a informarle los hechos al comandante operativo Alfredo Aréchiga Núñez. Asimismo, en el momento se desconoce quién era el conductor de la motocicleta [...], ya que la abordaba la femenina quien dijo llamarse [...], de [...] años de edad [...] y el masculino [...], de [...] años de edad [...].

Al lugar arribó la unidad PC-022 de Protección Civil, al mando de Hugo Corona Méndez, quien traslada al masculino al hospital nuevo, y la unidad JAL-046 al mando de Carlos Varga Pelayo, de la Cruz Roja, quien traslada a la femenina también al hospital nuevo. Asimismo, la femenina no presentaba lesiones por lo que su progenitora quien dijo llamarse [...], la cual manifiesta que legalmente no quiere nada, por lo que se le hace de su conocimiento la lectura de sus derechos la cual firma, así como también la reserva de denuncia que también firma en representación legal de su hija, ya que es menor de edad. Asimismo, manifiesta que la motocicleta no es propiedad de ninguno de los dos menores, que ella desconocía quién era el conductor y propietario, que no quiere problemas legales. Asimismo, cabe mencionar que los dos menores al momento del suceso no tienen puesto equipo de protección, casco ni permiso para conducir ni luces. Asimismo, cabe mencionar que en la unidad circulaba a 20 kilómetros por hora, ya que por el lugar en que sucedieron los hechos, entran y salen vehículos, los que se incorporan a la carretera y cruzan peatones, ya que es una zona comercial y metros adelante hay un tope.

Asimismo, cabe mencionar que la motocicleta es asegurada y trasladada a las instalaciones de la CSPMAN, para que, con la documentación correspondiente, determinar quién es el propietario de la misma.

Se anexa hoja firmada de lectura de derechos y de reserva de denuncia firmada por la progenitora de la femenina.

d) Constancia de lectura de derechos de víctima u ofendido, suscrita el 29 de septiembre de 2018, redactada y firmada por el comandante Víctor Díaz Torres, primer respondiente. Asentó que realizó la lectura de derechos a [...]. Narró: “Yo la C. [...], me reservo de poner alguna denuncia, ya que mi hija [...], de [...] años, con mismo domicilio, se encuentra físicamente bien y no presenta lesiones, y a mí lo que me interesa es estar bien.”

3.3 El 2 de enero de 2019 se recibió el informe firmado por Alfredo Aréchiga Núñez, subcomandante de la CSPMAN, quien dijo:

Me avisaron de comandancia, que había recibido un impacto de otro vehículo la unidad A-42 en la Avenida Luis Donaldo Colosio, frente a las instalaciones del bar “Carranza” a donde me trasladé, y al llegar efectivamente observé una motocicleta que se había impactado con la patrulla, dándole aviso de inmediato al director de Seguridad Pública y al síndico municipal, manifestándome que les diera todo el apoyo que requirieran las familias. Me entrevisté con una femenina que es menor de edad, la cual iba a bordo de la motocicleta que se había impactado con la patrulla, ella me manifestó que ya le había hablado a su mamá y después arriba su mamá de la menor de edad de nombre [...], y se le manifiesta que su hija estaba bien, que venía con otro menor de edad en una motocicleta sin luces y alta velocidad, que no contaban con equipo de protección, que gracias a dios se veía bien a primera vista, ilesa la menor, pero que tenía que revisarla servicios médicos. Se le preguntó a la señora si era de ellos la motocicleta, manifestando que no, además manifestó que gracias a dios no le había pasado nada a su hija y que ella se encargaba de su hija. Se le manifestó a la señora que si era su deseo denunciar, la cual manifestó que no, que gracias a dios no le había pasado nada a su hija y que se reservaba el derecho de denunciar, firmando una reserva de denuncia, la cual anexo a este escrito. Se le hizo saber a la señora que la menor de edad de nombre [...], iba a ser trasladada al Hospital Regional para que la revisaran, siendo trasladada por la ambulancia de la Cruz Roja al Hospital Regional, donde una vez que fue valorada clínicamente, no presentó lesiones y fue entregada a su progenitora.

En cuanto al otro menor de edad, de nombre [...], en todo momento se encontraba consciente, al parecer él conducía la motocicleta, él fue trasladado al Hospital Regional, por parte de Protección Civil, para su atención médica, ahí se encontraba el papá de nombre VII, el cual manifestó que no lo atendían en el Hospital Regional, quiero pensar que para los doctores no era una urgencia cuando realmente si lo era.

Inmediatamente, se le habló al director de Seguridad Pública, quien manifestó que lo trasladaron a otro hospital y que lo cubriera el seguro de la unidad. Se le manifestó que esa unidad A-42, no tenía seguro, dijo él entonces que se pusiera otra unidad para que atendieran al menor de edad de inmediato, y se le diera la atención por parte el seguro de la unidad, que se le explicara a la familia, a lo que así sucedió. Se le explicó a la familia y se le manifestó al papá que podía levantar su denuncia en ese momento si así lo deseaba, dándole aviso al Ministerio Público y a las autoridades competentes, y sólo de viva voz manifestó que no quería nada contra nadie, nos tenía que haber firmado una reserva de derecho de denuncia, sólo que la prioridad era la salud de su hijo, y manifestó que él sólo quería que se le diera la atención a su hijo como fuera. De inmediato se le habló al seguro y éste dio un pase para el sanatorio Autlán, a lo que en la madrugada se le trasladó al sanatorio Autlán, recibiendo todas las atenciones, y a otro día, se realizó una reunión con la familia del menor de edad, en la reunión con el síndico Municipal, se le explicó más detalladamente que para poder brindar una mejor atención de salud a su hijo, aunque el Ayuntamiento no haya tenido la culpa, se le dijo que se le iba a brindar todo el apoyo posible, porque primero estaba la salud de su hijo, y es por eso que se tuvo que cambiar la patrulla A-42 a la A-49, para que el seguro de gastos médicos para terceras personas, se activara y se le brindara todo el apoyo posible en cuanto a cirugías y todo lo que necesitaba el menor de edad, la familia dio las gracias y se le siguió dando el apoyo al menor de edad.

Después, supe que fue trasladado a Colima, ya que, al menor de edad, lo tenían que operar y todo estaba siendo cubierto por el seguro de la unidad. Quiero recalcar esto, porque el señor que ahora es el quejoso manifestó que él no tenía ningún quinto para que le diera la atención al menor de edad, y él como le iba a hacer para que atendieran a su hijo, es por eso que se tuvo que hacer todo lo necesario para que atendieran al menor de edad. Asimismo, quiero hacer saber que el accidente sucedió el 29 de septiembre de 2018, y el señor presenta su queja el día 21 de noviembre de 2018, ocho días antes de que dieran de alta a su hijo, así lo manifiesta el mismo en su queja. Si realizamos una pequeña suma de días, son más de 50 días que el municipio con el seguro de la unidad, le apoyó para que su hijo pudiera ser atendido en todo lo que necesitara, sin que él pagara un centavo en la salud de su hijo, lo hago saber porque el quejoso manifiesta que el menor de edad, ocupará de cuidados, que la mamá del quejoso le está ayudando, creo que también la familia debe de poner de su parte, sé que lo más difícil creo desde mi muy particular punto de vista, pagar todo lo relacionado con la salud de su hijo, el municipio nunca se echó para atrás y dio el más apoyo posible, fácil hubiera sido hacer del conocimiento al Ministerio Público y de ahí se las viera como él pudiera sobre la salud de su hijo, que se investigara primero para saber quién había tenido la culpa, en ese momento creo que si hubiéramos dejado en segunda parte la salud del menor de edad que no fue así.

Sobre la rehabilitación, creo a mi muy particular opinión, también debe de poner algo de su parte la familia. En cuanto a la escuela, que no puede asistir, también en mi muy particular punto de vista, son el precio que debe de pagar uno de joven al no medir las

consecuencias, al ir a alta velocidad en una motocicleta, sin equipo de protección, y a las 23:30 horas. Él está joven y puede más adelante retomar sus estudios, retomando las palabras del papá del menor de edad: “primero está la salud de mi hijo” y creo que debe de seguir pensando el señor VII, que primero está la salud de su hijo, la escuela puede esperar.

También, en ningún momento se trató el asunto de arbitrario e indiferente.

Creo también, que en ningún momento se trató el asunto de arbitrario e indiferente en el tema del menor de edad de nombre [...], toda vez que al señor se le ofreció que si quería denunciar los hechos y el manifestó que no quería nada contra nadie, sólo que atendieran a su hijo, que su salud era lo primero, es decir, se le dio el derecho de denunciar y se reservó su derecho, es por eso que no se le hizo del conocimiento al Ministerio Público, por darle la atención primero a la salud de su hijo. También, el quejoso sabe que si no se le haya brindado el apoyo con el seguro de la unidad, él no hubiera tenido solvencia económica para atender como atendieron a su hijo, digo lo anterior, porque él mismo lo manifestó, y se le dio a su hijo en cuanto a la atención de salud, un trato especial, estoy seguro que él sabe que su hijo no va a quedar parálítico como él lo dice en su queja, que sólo ocupa rehabilitación como también él lo manifestó, y creo que si él hace su petición al municipio de rehabilitación a su hijo, no creo que se vaya a negar el municipio. A lo que manifiesta que no puede trabajar porque tiene que ayudarle a su madre en los cuidados de su hijo, creo que ahí si debe de hacer el esfuerzo para seguir trabajando, ya que el apoyo de salud que le está brindando el seguro es para su hijo y no para él, por lo que creo que el quejoso ya no está pensando en la salud de su hijo, si no en sacar provecho de la situación en que se encuentra su hijo en este momento, y eso, ya no es benéfico ni para él ni para su hijo [...].

4. El 4 de enero de 2019 se recibió el oficio 1285/2018, suscrito por Miguel Ángel Iñiguez Brambila, presidente municipal de Autlán de Navarro, mediante el cual comunicó la aceptación de los puntos solicitados en el acuerdo de calificación pendiente. Refirió que se encontraba en proceso de dar a conocer avances, ya que el asunto había sido turnado a la Contraloría Municipal, además de haber girado oficio al comisario de Seguridad Pública Municipal para que diera instrucciones a sus elementos, y con ello atender la petición de esta Comisión, para que, durante el desempeño de sus labores, cumplieran con la máxima diligencia el servicio público y se abstuvieran de cualquier acto u omisión que causara la deficiencia de dicho servicio o implicara el ejercicio indebido de su cargo. Lo anterior bajo los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia.

Asimismo, adjuntó:



a) Copia del oficio 1283/2018 dirigido a Jorge Daniel Rentería Barragán, comisario de la CSPMAN, solicitándole el cumplimiento de las recomendaciones (*sic*) de esta Comisión, referente a la queja 7045/18/III.

b) Copia del oficio 1284/2018 dirigido a Fernando Moctezuma Magaña Robles, contralor municipal, solicitándole el cumplimiento de las medidas dictadas por esta Comisión, ordenándole el inicio de una investigación y en su caso resolver el procedimiento administrativo en contra de los elementos de la CSPMAN por los hechos que dieron motivo a la queja.

5. El 18 de enero de 2019, VII compareció ante esta Comisión y, después de imponerse del contenido de los informes rendidos por los servidores públicos, refirió que le sorprendía la respuesta del comisario de la CSPMAN, porque, al principio, él no estaba enterado del incidente. Asimismo, dijo que el subcomandante de la CSPMAN le había informado que tendría una junta para acordar en qué términos se le brindaría el apoyo para reparar los daños, pero que nunca le llamaron a esa junta.

6. El 7 de febrero de 2019, personal de esta Comisión realizó investigación de campo en el lugar donde presuntamente resultó lesionado [...], con la finalidad de recabar mayores datos que ayudaran al esclarecimiento de los hechos; lo anterior ni fue posible, ya que no había persona alguna a la cual entrevistar.

7. El 8 de abril de 2019, el comandante José Salomón Solís Adame, subinspector vial de la Secretaría de Movilidad Delegación Regional Costa Sur en Autlán de Navarro, telefónicamente notificó al personal jurídico de esta Comisión que no tenía registro o reporte del accidente correspondiente al 29 de septiembre de 2018 entre una unidad de la CSPMAN y la motocicleta conducida por [...].

8. El 14 de mayo de 2019 se dictó un acuerdo en el que se tiene al peticionario ofreciendo como prueba a su favor la declaración de su hijo, la investigación de campo que hizo esta Comisión, los testimonios, varias fotografías del choque de la unidad de la CSPMAN y la motocicleta en la que viajaba el menor de edad VD1, las documentales consistentes en el parte médico del 29 de septiembre de 2018 del Hospital Regional, el reclasificativo de lesiones que realizó el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) y los informes de los elementos de la CSPMAN, mismas que se encuentran descritas en el punto 1.1 de este capítulo.

9. El 15 de mayo de 2019, esta Comisión solicitó la colaboración del IJCF para que realizara un dictamen reclasificativo de lesiones a [...], ya que era necesario contar con una resolución médica pericial que documentara si las heridas continuaban poniendo en peligro su vida.

9.1. El 15 de mayo de 2019 se requirió al director del Hospital Regional de Autlán la remisión de copias del expediente clínico de la atención médica que se le proporcionó a [...], desde su ingreso a urgencias el 29 de septiembre de 2018, hasta su egreso, para ser trasladado a un hospital particular.

10. El 4 de junio de 2019, personal de esta defensoría pública de derechos humanos recabó la declaración de [...], quien refirió:

Que los hechos narrados en la queja inicial que se presentó a mi favor ante esta Comisión acontecieron el día 29 de septiembre de 2018, misma que ratifico en cada una de sus partes y en su totalidad por ser cierto lo dicho en ella. Asimismo, dejo en claro que la unidad de Seguridad Pública Municipal de Autlán de Navarro, que fue la causante del accidente es la SP-42, y no la SP-49. Actualmente, me está atendiendo el médico Luis Fernando Orta Coba, cirujano traumatólogo ortopedista de la clínica Autlán, quien me dijo que me va a quitar la placa de la rodilla izquierda, ya que al parecer un tornillo de la placa está agarrando un nervio o el cartílago, y hace que mi pierna izquierda se esté haciendo más chica. Yo lo que estoy pidiendo es que el ayuntamiento de Autlán de Navarro, asuma su responsabilidad respecto del accidente en la que sus elementos de Seguridad Pública Municipal, me provocaron lesiones que requieren a hoy en día y en lo futuro, de tratamiento médico, mismo que es costoso y del que yo no cuento con recursos económicos.

10.1 El 4 de junio de 2019, VII aclaró que hasta el momento la aseguradora El Potosí se estaba haciendo cargo de los gastos médicos, incluso de las dos últimas citas a la clínica particular de Autlán de Navarro; sin embargo, existía la inseguridad de que los pagos se dejaran de cubrir, ya que desconocía la cantidad que otorgó la aseguradora y el monto restante, por ello presentó la queja ante esta Comisión, para que el ayuntamiento no dejara de ocuparse del pago de la atención médica.

Asimismo, solicitó que, en vía de conciliación a la queja, el Ayuntamiento de Autlán de Navarro asegurara médicamente a [...], para que continuara recibiendo la atención por las secuelas que se presentaran los siguientes meses.

11. El 5 de junio de 2019 se recabó el testimonio de [...], quien dijo:

[...] El señor VII, es [...], es el papá de [...], de quien sé por comentarios que fue atropellado por elementos de la CSPMAN, sin embargo, eso lo sé por la familia ya que no estuve presente ni presencié los hechos ese día en que dicen que aconteció. Que no recuerdo la fecha del accidente, pero ese día por la noche, yo me trasladé al hospital donde estaba personal de seguridad pública municipal, y un comandante le dijo a mi [...] VII, que se echara la culpa, que ellos lo iban a ayudar, ya que la patrulla que al parecer provocó el accidente no estaba asegurada, pero mi [...] les dijo que no. Por los comentarios y algunas fotografías que traían del accidente, para mí ese fue un accidente sin intención, pero si por una falta de pericia de la persona que conducía la patrulla [...].

12. El 6 de junio de 2019 se recabó el testimonio de [...], quien señaló:

[...] El señor VI1, es [...], es el papá de [...], que el día 29 de septiembre de 2018 como entre las 22:00 y 23:00 horas, llegué al lugar de los hechos donde resultó lesionado por accidente [...], a la altura del cruce que conduce al balneario “La Lima” casi enfrente de un bar que se llama “Carranza”, sin que haya apreciado el momento ni la manera de cómo aconteció el choque entre la moto y la patrulla de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, pero sí que el muchacho [...], se encontraba arriba de la ambulancia para su traslado a un hospital, de igual manera, percatándome que la moto que conducía [...], estaba tirada en la cinta asfáltica, y la patrulla SP-42 de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, que había ocasionado el accidente, también estaba atravesada en la misma cinta asfáltica, donde cualquier persona podía darse cuenta por la posición en que quedó la moto y la patrulla, que la policía que conducía el automotor no había tenido la precaución para ingresar a la carretera, ocasionando con ello el accidente. Una vez que nos trasladamos al Hospital Regional de Autlán, llegó un abogado del ayuntamiento diciéndole a VI1, que para poder ayudarlos era necesario que él dijera o aceptara que conducía la moto y por consecuencia que asumiera la responsabilidad del accidente, pero siempre con el argumento de que lo iban a ayudar con el pago de la atención médica del lesionado, sin embargo, VI1, no aceptó dicha petición que le hacía el abogado del ayuntamiento [...].

13. El 6 de junio de 2019, Laura Uribe, asistente administrativa adscrita al módulo del IJCF, solicitó la colaboración de esta Comisión para notificar a la parte peticionaria la cita para la práctica del dictamen reclasificativo de lesiones a favor de [...], en atención al requerimiento que le hiciera este organismo como parte de la necesidad de documentar pericialmente la situación médica actual del agraviado.

14. El 6 de junio de 2019 se notificó al peticionario la fecha, hora y lugar de la cita para la práctica del dictamen reclasificativo de lesiones a favor de su hijo VD1.

15. El 11 de junio de 2019 se recibió una copia certificada del expediente 05-94-85 correspondiente al paciente [...], aportado por el médico Rolando Rojo Vázquez, director del Hospital Regional de Autlán, al que adjuntó las siguientes constancias:

a) Hoja frontal para diagnóstico y operaciones quirúrgicas, en la que se lee: “Hora 23:30. Fecha 29/09/18. Fractura de radio cubito derecho, fractura fémur tercio distal lado derecho. Fractura fémur izquierdo tercio medio policontundido.”

b) Hoja de urgencias, suscrita a las 23:43 horas del 29 de septiembre de 2018, en la que se asentó:

Interrogatorio: Paciente masculino [...], el cual refiere ir en una motocicleta junto con una acompañante (el paciente como conductor), comenta haberse impactado con vehículo de frente, lo que ocasionó haber salido expulsado, perdiendo el conocimiento aproximadamente 10 minutos. Es traído por el servicio de paramédicos.

[...]

Padecimiento actual: Actualmente se refiere por el paciente dolor/ardor en mejilla derecha, brazo derecho con dolor 7/10 en escala de EVA, así como ambos miembros pélvicos el cual refiere dolor aún más en la pierna derecha en tercio proximal.

Exploración: Paciente masculino [...], extremidades con presencia de fractura en muñeca derecha presenta deformidad en rodilla izquierda con marcada limitación al movimiento.

Diagnóstico presuncional:

Politraumatizado, probable fractura de muñeca derecha, policontundido en ambos miembros pélvicos inferiores.

c) Hoja de referencia y contrarreferencia, folio 17-000511, del 30 de septiembre de 2018, firmado por el responsable de la unidad, el médico del Toro, y el médico Hernández, especificando que el paciente [...] se traslada al servicio de traumatología.

Resumen clínico del padecimiento: Paciente masculino con antecedente de accidente de motocicleta, presenta fractura subtrocanterica derecha, fractura de fémur distal izquierda y fractura metaforia distal de radio y cubito derecho. Se coloca férula en pinza de azúcar (*sic*) fx de muñeca no desplazada. Fractura de fémur distal y fémur proximal requiere rafi (*sic*), plan se envía a tercer, pronóstico: reservado a evolución.

d) Hoja de egreso voluntario firmada por VII, integrada en el expediente 05-94-85, a nombre de [...], quien ingresó al servicio de urgencias el 29 de septiembre de 2018 con diagnóstico politraumatizado; egresó el 30 de septiembre de 2018. Se menciona que los familiares solicitaron su egreso voluntario para ser trasladado a una clínica particular, ya que les ayudarían con los gastos para la cirugía, no se dijo quién los asistiría.

e) Notificación de caso médico legal dirigido al agente del MP adscrito a Autlán de Navarro, del 29 de septiembre de 2018, firmado por el médico de la Secretaría de Saludos, Nicolás Murillo García, en el que se establece que el paciente presentó lesiones que tardaban más de quince días en sanar; que producían menoscabo de función u órgano; que causaban deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar y que ponían en peligro la vida. Se mencionó que mostró “Glasgow 15, escoriaciones en base cara, nariz y labio superior, en la boca con sangrado escaso, deformidad de muñeca derecha, deformidad de rodilla derecha parte superior, deformidad de muslo izquierdo tercio medio, se ignoran secuelas.”

16. El 26 de junio de 2019 se recibió el oficio D-VIII/7045/2019/IJCF/67/2019/ML/12, firmado por Manuel Ismael de la Cruz Pelayo, perito médico del IJCF, por el que emitió parte reclasificativo de lesiones practicado a [...], se asentó:

El examinado sufrió un accidente mientras circulaba en una motocicleta, refiere que una unidad de la policía municipal de Autlán, lo embistió, causándole las siguientes lesiones:

- I. En cara, fractura del arco cigomático derecho y la apófisis V coronoides de la mandíbula del mismo lado.
- II. Fractura metafisiaria de radio derecho.
- III. Fractura proximal del fémur derecho.
- IV. Fractura supracondílea en fémur izquierdo.

El examinado de 14 años, soltero, de ocupación estudiante, se encuentra en posición libremente escogida ubicado en las tres esferas, con marcha normal, cooperador al interrogatorio. A la exploración física, se encuentra con sus constantes vitales normales, con las siguientes cicatrices por procedimiento quirúrgico:

- a) En miembro superior derecho a la altura de tercio distal radial, presenta cicatriz posquirúrgica tipo queiloide de 6 cm x 5 mm de orientación vertical, paralela al plano de sustentación.
- b) En miembro inferior derecho, a la altura del glúteo en sus cuadrantes externos, presenta cicatriz posquirúrgica de tipo queiloide de 6x1 centímetros, oblicua al plano de sustentación.
- c) En miembro inferior derecho, a la altura del tercio medio femoral, cara lateral, presenta cicatriz posquirúrgica, paralela al plano de sustentación de 4 cm de longitud.
- d) En miembro inferior izquierdo, a la altura de tercio medio femoral, cara lateral, presenta cicatriz posquirúrgica de 3.5 cm de longitud, paralela al plano de sustentación.
- e) En miembro inferior izquierdo, a la altura del tercio distal femoral cara lateral, y extendiéndose hasta tercio proximal tibial, presenta cicatriz posquirúrgica de 11 cm de longitud, paralela al plano de sustentación.

Restos de la exploración física sin datos patológicos.

En cuanto a las lesiones sufridas por [...], tomando como base las características de las lesiones que se mencionan en los reportes médicos y por su situación y naturaleza, si ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar.

En cuanto a las secuelas, únicamente presenta dolor en miembro inferior derecho, que refiere como leve a moderado, y solo al momento de correr, sin embargo, menciona el menor que no ha acudido a rehabilitación física, por lo que se le comenta la necesidad de hacerlo a la brevedad.

17. El 23 de julio de 2019 se admitió esta queja, de igual manera se inició el periodo probatorio de manera común a las partes, otorgándose un término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día de su notificación, con la finalidad de que ofrecieran los medios de convicción que a su juicio consideraran pertinentes.

18. El 30 de julio 2019, VII compareció ante esta Comisión, ratificó a su favor los elementos probatorios que obran dentro de esta queja.

19. El 16 de agosto de 2019 se notificó a Miguel Ángel Iñiguez Brambila, presidente municipal de Autlán de Navarro, la propuesta de conciliación solicitada por VI1, mediante su comparecencia el 4 de junio de 2019, en la que requirió que el Ayuntamiento de Autlán de Navarro asegurara médicamente a VD1 por las posibles secuelas que pudiera seguir presentando en los meses de su recuperación.

20. El 26 de agosto de 2019 se recibió el oficio 412/08/2019, firmado por Miguel Ángel Iñiguez Brambila, presidente municipal de Autlán de Navarro, en el cual informó que no era su deseo atender la propuesta conciliatoria de VII, ya que el ayuntamiento que representaba no reconocía la responsabilidad de los hechos que dieron origen a esta queja contra los elementos de la CSPMAN.

21. El 9 de octubre de 2019 se requirió de informe de ley al comandante Alfredo Aréchiga Núñez y a Alfonso Gabriel Balcázar, María Lorena Cázares Cisneros, Mauricio Sánchez Varela, Abraham Arreola Palomar, Maurilio Flores Ramos y Víctor Díaz Torres, elementos de la CSPMAN, se les otorgó un término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de ese acuerdo, con acuse de recibo el 10 de octubre de 2019 por personal de la CSPMAN.

21.1 El 9 de octubre de 2019 se requirió a Jorge Daniel Rentería Barragán, comisario de la CSPMAN, una copia certificada del rol de servicios del personal que laboró el 29 de septiembre de 2018 y del reporte de cabina en relación con el servicio de riña que le fue reportado en la fecha descrita a los elementos de la unidad SP-42, Alfonso Gabriel Balcázar, María Lorena Cázares Cisneros y Mauricio Sánchez Varela, otorgándose el término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de este acuerdo, recibido el 10 de octubre de 2019 por la CSPMAN.

22. El 10 de octubre de 2019 se recibió el oficio 625/2019, firmado por Juan Carlos Zaragoza Hernández, director de la Delegación Regional de la Zona Sierra de Amula de la FE, en el que informó que, después de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de esa dirección regional, no encontró antecedente alguno relacionado con la denuncia penal presentada a favor de VD1.

23. El 11 de octubre de 2019 se recibió el oficio CONT./356/2019, suscrito por Fernando Moctezuma Magaña Robles, contralor municipal del Ayuntamiento

de Autlán de Navarro, al que adjuntó una copia certificada del expediente de investigación INV.001/12/2018, derivado de la inconformidad presentada por VII en contra de elementos de la CSPMAN; de la que destacan:

a) Acuerdo del 24 de diciembre de 2018, firmador por Fernando Moctezuma Magaña Robles, contralor municipal del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, en el cual recibió el oficio 1284/2018 firmado por Miguel Ángel Iñiguez Brambila, presidente municipal de Autlán de Navarro, a través del cual lo instruye a que inicie la investigación INV.001/12/2018 por los hechos denunciados por VII en contra de elementos de la CSPMAN, derivado de la petición que hiciera este organismo, y ordena turnarla al área de investigación para su debido seguimiento.

b) Acuerdo del 27 de diciembre de 2018, dictado por Araceli Guadalupe Guerrero Sandoval, titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Autlán de Navarro (OICAN), mediante el cual inicia la investigación INV.001/12/2018.

c) Rol de servicios de la CSPMAN del 29 al 30 de septiembre de 2018, del que se desprende que ese día estuvieron en servicio los siguientes elementos de la CSPMAN:

Víctor Díaz Torres. Supervisión A-48 (Policía que levantó la constancia de lectura de derechos de víctima u ofendido a [...])

Alfonso Gabriel Balcázar.SP-49	(Policía que se transportaba en la SP-42)
María Lorena Cázares Cisneros. SP-49	(Policía que se transportaba en la SP-42)
Mauricio Sánchez Varela. M-31	(Policía que se transportaba en la SP-42)

Abraham Arreola Palomar. SP-46	(Policía de la unidad SP-46 que al parecer sustituiría a la SP-42)
--------------------------------	--

Maurilio Flores Ramos. SP-46	(Policía de la unidad SP-46 que al parecer sustituiría a la SP-42)
------------------------------	--

d) IPH correspondiente al 29 de septiembre de 2018, suscrito por personal de la CSPMAN con motivo del accidente en el que [...] resultó lesionado, constancia de lectura de derechos de víctima u ofendido redactada por el policía Víctor Díaz Torres, de la que obra copia certificada en esta queja, descrito en el punto 3.2, inciso c de este capítulo.



e) Oficio CONT.014/2019 del 14 de enero de 2019, mediante el cual, Araceli Guadalupe Guerrero Sandoval, titular del Área de Investigación del OICAN, solicitó a Jorge Daniel Rentería Barragán, comisario de la CSPMAN, que aclarara si el policía Mauricio Sánchez Varela se encontraba a bordo de la patrulla SP-49 el día de los hechos, ya que del rol de servicios del primer turno de las 09:15 horas del 29 de septiembre de 2018 a las 09:15 horas del 30 de septiembre del mismo año, se desprendía que se tripulaba la patrulla M-31.

f) Oficio 61/01/2018 del 18 de enero de 2019, suscrito por Jorge Daniel Rentería Barragán, comisario de la CSPMAN, dirigido al Área de Investigación del OICAN, en el que informó que el elemento Mauricio Sánchez Varela se encontraba a bordo de la unidad SP-49 cuando sucedió el percance en el que VD1 resultó lesionado.

g) Oficio 261/2019 del 14 de febrero de 2019, por medio del cual, Guillermo Espinosa Solórzano, síndico municipal del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, informó a Araceli Guadalupe Guerrero Sandoval, titular del área de investigación del OICAN, que:

[...] respecto de las actuaciones que el suscrito realizó, las cuales se constriñeron a conocer de un siniestro vial entre elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de la Municipalidad, con el menor (*sic*) [...], hecho que conocí debido a la comparecencia de la C. (VI2), quien manifestó ser tía del menor en cuestión y que había sufrido un choque con elementos de Seguridad Pública de esta ciudad, solicitando se pagaran las curaciones y gastos médicos ocurridos. Por lo que el de la voz, solicité informe vía telefónica a la comandancia municipal, la cual a través del comandante en turno me informó que efectivamente había ocurrido un accidente vial con dicho menor, y que la aseguradora del vehículo a través de su ajustador se había hecho cargo de atender el accidente. Posteriormente el 24 de octubre el C. VII, quien manifestó ser padre del menor [...], compareció ante su servidor para solicitar el apoyo del Municipio, a efecto de trasladar a la ciudad de Colima, a su hijo en cuestión, para recibir atenciones médicas, toda vez que no contaba con vehículo y recursos económicos, por lo que se brindó el apoyo de traslado posterior a esa fecha y en el mes de noviembre de 2018, respectivamente. En mérito de lo anterior, el suscrito ha atendido a dichas personas y tiene conocimiento que la empresa aseguradora del vehículo propiedad del municipio que tuvo el siniestro es la empresa El Potosí. Siendo esta empresa a través de su ajustador, quien atiende el accidente. Cabe hacer mención que de manera oficial no se ha recibido en esta Sindicatura ningún comunicado u oficio en el que se solicite la intervención del suscrito bajo mi potestad.

h) Acuerdo del 29 de abril de 2019, dictado por Araceli Guadalupe Guerrero Sandoval, titular del Área de Investigación del OICAN, por el que requirió a la aseguradora El Potosí un informe pormenorizado al que anexara las constancias necesarias de la atención médica brindada a [...], y los gastos médicos cubiertos por la póliza de seguros contratada con dicha compañía de seguros por el Ayuntamiento de Autlán de Navarro, en correlación a los hechos ocurridos el 29 de septiembre de 2018.

24. El 14 de octubre de 2019 se recibió el oficio 368/2019, firmado por Juan Ignacio Arroyo Verástegui, coordinador de Protección Civil y Bomberos Autlán de Navarro, señalando que personal a su cargo prestó el apoyo a [...] y [...], ambos menores de edad, con motivo del accidente de tránsito acontecido durante la noche del 29 de septiembre de 2018 en el periférico Luis Donaldo Colosio que conduce a la carretera 80, Casimiro Castillo-Autlán de Navarro, y la calle Revolución Mexicana, punto medio el cruce que conduce al balneario La Lima, y los trasladó al Hospital Regional y la Cruz Roja respectivamente.

En el documento anexo que corresponde al parte informativo se describe que el accidente de tránsito fue entre la patrulla SP-42 de la CSPMAN, que era conducida por el oficial Alfonso Gabriel Balcázar, y una motocicleta en la que se transportaban los menores de edad [...] y [...], quedando a cargo y resguardo de la escena personal de la propia CSPMAN.

25. El 15 de octubre de 2019 se recibió el oficio firmado por María Magdalena Medina, presidenta del Consejo Local Cruz Roja Mexicana, Delegación Autlán de Navarro, en el que hace saber que, de acuerdo con el Registro de Atención Prehospitalaria del 29 de septiembre de 2018, con folio 10638033, únicamente se dio atención de primeros auxilios a VD1, derivado de un reporte de accidente que aconteció frente a la plaza imperial (libramiento carretero Luis Donaldo Colosio), donde se vieron involucrados una motocicleta y una camioneta, sin especificar características.

26. El 17 de octubre de 2019 se recibió el oficio 931/10/2019, firmado por Jorge Daniel Rentería Barragán, comisario de la CSPMAN, al que anexó una copia simple del rol de servicio del personal que laboró del 29 al 30 de septiembre de 2018, del que se desprende: “Supervisión A-48: Víctor Díaz Torres. Alfonso Gabriel Balcázar: SP-49. María Lorena Cázares Cisneros: SP-49. Mauricio

Sánchez Varela: M-31. Abraham Arreola Palomar: SP-46. Maurilio Flores Ramos. SP-46”.

26.1 El 17 de octubre de 2019 se recibió el oficio 777/2019, firmado por Jorge Daniel Rentería Barragán, comisario de la CSPMAN, mediante el cual remitió copia simple de los informes de ley de Alfredo Aréchiga Núñez, Alfonso Gabriel Balcázar, María Lorena Cázares Cisneros y Mauricio Sánchez Varela, los que coinciden con los que obran en esta queja.

Asimismo, adjuntó en original los informes rendidos por Abraham Arreola Palomar, Maurilio Flores Ramos y Víctor Díaz Torres, en los que narraron:

a) Víctor Díaz Torres, A-48 Supervisión, del 14 de octubre de 2019: “Le informo que aproximadamente no recuerdo ni la hora ni el día, pero si llegue al lugar de los hechos, posteriormente que había pasado ya todo y observe una motocicleta en el suelo, una persona que estaba atendiendo los paramédicos y di apoyo en dar circulación a los vehículos y es todo lo que yo hice [...]”.

b) Abraham Arreola Palomar. Unidad SP-46, del 15 de octubre de 2019:

Le informo que si me di cuenta del accidente de una motocicleta con una patrulla, mas no recuerdo cual patrulla, pero yo en ningún momento acudí al lugar de los hechos toda vez que andaba en ronda en la zona sur de la ciudad de Autlán, que es para la colonia ejidal, por lo que yo no sé por qué me requiere mi informe, puesto que yo en ningún momento acudí al lugar de los hechos [...].

c) Maurilio Flores Ramos. Unidad SP-46, del 15 de octubre de 2019:

Le informo que si me di cuenta del accidente de una motocicleta con una patrulla, mas no recuerdo cual patrulla, pero yo en ningún momento acudí al lugar de los hechos toda vez que andaba en ronda en la zona sur de la ciudad de Autlán, que es para la colonia ejidal, por lo que yo no sé por qué me requiere mi informe, puesto que yo en ningún momento acudí al lugar de los hechos [...].

## II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente de queja tienen especial relevancia:

1. Instrumental de actuaciones consistente en la queja que presentó por escrito VII a favor de VD1, en contra de varios elementos de la CSPMAN (descrito en el punto 1 de Antecedentes y hechos).
2. Documental consistente en la notificación del caso médico legal del 29 de septiembre de 2018, suscrito por el médico de la Secretaría de Salud del Estado, Nicolás Murillo García, certificando que VD1 presentaba lesiones al momento de su revisión (descrita en el punto 1.1, inciso a, de Antecedentes y hechos).
3. Documental relativo al pase médico, folio 60820, del 30 de septiembre de 2018, expedido por la aseguradora El Potosí para la atención médica de VD1 (descrita en el punto 1.1, inciso b, de Antecedentes y hechos).
4. Documental referente a la constancia médica del 20 de septiembre de 2018 del paciente VD1, suscrita por el médico Luis Fernando Horta Coba, traumatólogo y ortopedista (descrita en el punto 1.1, inciso c, de Antecedentes y hechos).
5. Documental consistente en tres fotografías impresas en copias simples (descritas en el punto 1.1, inciso d, de Antecedentes y hechos).
6. Documental relativa a doce fotografías (descritas en el punto 1.1, inciso e, de Antecedentes y hechos).
7. Documental consistente en el oficio 1094/12/2018 del 24 de diciembre de 2018, firmado por Jorge Daniel Rentería Barragán, Comisario de la CSPMAN (descritas en el punto 3 del capítulo de Antecedentes y hechos).
8. Documental consistente en el informe sobre los hechos materia de la queja, suscrito por Alfonso Gabriel Balcázar, elemento de la CSPMAN, mediante el cual reconoció haber tenido conocimiento del accidente en el que VD1 resultó lesionado, ya que él se trasladaba en la patrulla cuando se impactó la motocicleta (descrita en el punto 3.1, inciso a, de Antecedentes y hechos).
9. Documental consistente en informe sobre los hechos materia de la queja, suscrito por María Lorena Cázares Cisneros, elemento de la CSPMAN, aceptando que ella iba en la patrulla con dos elementos más cuando sucedió el

accidente con VD1, quien viajaba en una motocicleta que se impactó en la unidad (descrita en el punto 3.1, inciso b, de Antecedentes y hechos).

10. Documental consistente en el informe sobre los hechos de la queja, aportado por Mauricio Sánchez Varela, elemento de la CSPMAN, a través del cual reconoció que, cuando se trasladaban a atender un servicio reportado de cabina, VD1 se impactó con su motocicleta contra la patrulla en la que también se trasportaban Alfonso Gabriel Balcázar y María Lorena Cázares Cisneros, dando atención a los lesionados (descrito en el punto 3.1, inciso c, de Antecedentes y hechos).

11. Documental consistente en copia certificada del reporte 346 de la CSPMAN (descrito en el punto 3.2, inciso a, de Antecedentes y hechos).

12. Documental consistente en una copia certificada de la hoja del rol de servicios del primer turno de las 09:15 horas del 26 de septiembre hasta las 09:15 horas del 27 de septiembre de 2018, en el que se mencionan los nombres de los policías que estuvieron de servicio el día de los hechos (descrita en el punto 3.2, inciso b, de Antecedentes y hechos).

13. Documental consistente en una copia certificada del IPH que suscribió personal de la CSPMAN con motivo del accidente en el que VD1 al impactarse con una patrulla de la CSPMAN (descrito en el punto 3.2, inciso c, de Antecedentes y hechos).

14. Documental consistente en una copia certificada de la constancia de lectura de derechos de víctima u ofendido, anexo al IPH del 29 de septiembre de 2018, redactada y firmada por el primer respondiente Víctor Díaz Torres, quien recabó el desistimiento de denuncia de mamá de la persona que acompañaba a VD1 (descrita en el punto 3.2, inciso d, de Antecedentes y hechos).

15. Documental consistente en el informe en vía colaboración de Alfredo Aréchiga Núñez, subcomandante de la CSPMAN (descrito en el punto 3.3, de Antecedentes y hechos).

16. Instrumental de actuaciones consistente en la constancia telefónica del 8 de abril de 2019, elaborada por personal de esta Comisión, en la que el comandante José Salomón Solís Adame, subinspector vial de la Secretaría de Movilidad

Delegación Regional de la Costa Sur en Autlán de Navarro, dijo no tener reporte de accidente del 29 de septiembre de 2018 entre una unidad de la CSPMAN, y la motocicleta en la que viajaba VD1 (descrita en el punto 7, de Antecedentes y hechos).

17. Instrumental de actuaciones consistente en el acta de comparecencia del 4 de junio de 2018 en la que VII refirió que hasta ese momento, la aseguradora El Potosí se hacía cargo de los gastos médicos; además, solicitó en vía de conciliación a esta queja, que el ayuntamiento de Autlán de Navarro asegurara médicamente a VD1, para que continuara recibiendo la atención médica por las secuelas que pudiera presentar durante los siguientes meses (descrita en el punto 11.1, de Antecedentes y hechos).

18. Instrumental de actuaciones consistente en el acta de comparecencia del 5 de junio de 2018, en la que se recabó el testimonio de [...] sobre los hechos materia de la queja (descrita en el punto 11, de Antecedentes y hechos).

19. Instrumental de actuaciones consistente en el acta de comparecencia del 6 de junio de 2018, en la que [...], rindió su testimonio sobre los hechos de la queja (descrita en el punto 12, de antecedentes y hechos).

20. Documental consistente en copia certificada del expediente 05-94-85 correspondiente al paciente VD1, aportado por el médico Rolando Rojo Vázquez, director del Hospital Regional de Autlán (descrito en el punto 15, de Antecedentes y hechos).

21. Documental consistente en el oficio D-VIII/7045/2019/IJCF/67/2019/ML/12, firmado por Manuel Ismael de la Cruz Pelayo, perito médico del IJCF, por el que emitió parte reclasificativo de lesiones practicado a VD1 (descrito en el punto 16, de Antecedentes y hechos).

22. Documental consistente en el oficio 412/08/2019 suscrito por Miguel Ángel Iñiguez Brambila, presidente municipal de Autlán de Navarro, en el que manifestó que no era su deseo atender la propuesta conciliatoria que hiciera la parte peticionaria, ya que su entidad municipal no reconocía responsabilidad alguna por los hechos que originaron el inició de esta queja (descrito en el punto 20, de Antecedentes y hechos).

23. Documental consistente en el oficio 625/2019, firmado por Juan Carlos Zaragoza Hernández, director de la Delegación Regional de la Zona Sierra de Amula de la FE, en el que informó no tener antecedente alguno relacionado con denuncia penal presentada a favor de VD1 y otra persona (descrito en el punto 22, de Antecedentes y hechos).

24. Documental consistente en el oficio CONT./356/2019, suscrito por Fernando Moctezuma Magaña Robles, contralor municipal del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, al que anexó una copia certificada del expediente de investigación INV.001/12/2018, derivado de la inconformidad presentada por VII en contra de elementos de la CSPMAN (descrito en el punto 23, de Antecedentes y hechos).

25. Documental consistente en el oficio CONT.014/2019, en el que Araceli Guadalupe Guerrero Sandoval, titular del Área de Investigación del OICAN, solicita a Jorge Daniel Rentería Barragán, comisario de la CSPMAN, que aclarara si el policía Mauricio Sánchez Varela se encontraba a bordo de la patrulla SP-49 el día de los hechos que motivaron la queja ante la CEDHJ (descrito en el punto 23, inciso e, de Antecedentes y hechos).

26. Documental consistente en el oficio 61/01/2018, suscrito por Jorge Daniel Rentería Barragán, comisario de la CSPMAN, dirigido al Área de Investigación del OICAN, confirmando la participación del elemento Mauricio Sánchez Varela en los hechos en los que VD1 resultó lesionado (descrita en el punto 23, inciso f, de Antecedentes y hechos).

27. Documental consistente en el oficio 261/2019, suscrito por Guillermo Espinosa Solórzano, síndico municipal del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, informando al Área de Investigación del OICAN, que sí tuvo conocimiento vía telefónica del siniestro vial en los que se vieron involucrados elementos de la CSPMAN con VD1 (descrito en el punto 23, inciso g, de Antecedentes y hechos).

28. Documental relativa al acuerdo del 29 de abril de 2019, dictado por Araceli Guadalupe Guerrero Sandoval, titular del Área de Investigación del OICAN, ordenando requerir a la aseguradora El Potosí un informe relacionado con los gastos médicos de la atención brindada a VD1 (descrito en el punto 23, inciso h, de Antecedentes y hechos).

29. Documental consistente en el oficio 368/2019 del 14 de octubre de 2019, firmado por Juan Ignacio Arroyo Verástegui, coordinador de Protección Civil y Bomberos Autlán de Navarro, en el que hace saber que, el 29 de septiembre de 2018, se presentó el apoyo a VD1 y otra persona, con motivo del accidente de tránsito acontecido la noche del 29 de septiembre de 2018 en el periférico Luis Donald Colosio que conduce a la carretera 80 Casimiro Castillo-Autlán de Navarro y la calle Revolución Mexicana, punto medio el cruce que conduce al balneario La Lima, entre la patrulla SP-42 de la CSPMAN, conducida por el oficial Alfonso Gabriel Balcázar, y una motocicleta en la que se transportaban los menores de edad (descrita en el punto 24, de Antecedentes y hechos).

30. Documental referente a la copia del Registro de Atención Prehospitalaria, folio 10638033, del 29 de septiembre de 2018, con relación a los primeros auxilios que prestaron únicamente a la menor de edad VD1 (descrito en el punto 25, de Antecedentes y hechos).

31. Documental relativa a la copia simple del rol de servicio del personal que laboró del 29 al 30 de septiembre de 2018 (descrito en el punto 26, de Antecedentes y hechos).

32. Documental consistente en los informes de ley de Alfredo Aréchiga Núñez, Alfonso Gabriel Balcázar, María Lorena Cázares Cisneros y Mauricio Sánchez Varela, y en original los de Abraham Arreola Palomar, Maurilio Flores Ramos y Víctor Díaz Torres (descritos en el punto 26.1 de Antecedentes y hechos).

33. Documental consistente en el informe de ley de Víctor Díaz Torres, en el que señaló que tuvo conocimiento del accidente de tránsito donde observó una motocicleta en el suelo y a una persona que era atendida por los paramédicos, y que únicamente dio apoyo en la circulación de los vehículos (descrita en el punto 26.1, incisos a, de Antecedentes y hechos).

34. Documental relativa al informe de Abraham Arreola Palomar, donde refiere que se dio cuenta del accidente entre una motocicleta y una patrulla, sin recordar el número de unidad; sin embargo, no acudió al lugar de los hechos, ya que estaba en la zona sur de Autlán (descrito en el punto 26, incisos b, de Antecedentes y hechos).



35. Documental consistente en el informe de Maurilio Flores Ramos en el que argumentó que sí se dio cuenta del accidente entre una motocicleta y una patrulla, sin el número de unidad; sin embargo, no acudió al lugar de los hechos porque su ronda era en la zona sur, en Autlán (descrito en el punto 26, incisos c, de Antecedentes y hechos).

36. Instrumental de actuaciones consistente en las constancias de notificación y los acuerdos dictados en este expediente de queja.

### III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos investigados, mismos que el peticionario atribuyó a servidores públicos de la CSPMAN, catalogándolos como violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la ley de la materia. Por lo cual se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de los servidores públicos involucrados.

Del análisis de los hechos, así como de las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la persona agraviada los derechos humanos a la legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, el acceso a la justicia, los derechos de las víctimas; los derechos de la niñez y el derecho a la integridad y seguridad personal. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principalista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en este caso concreto.

#### Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Es el derecho que tiene toda persona a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El bien jurídico protegido por este derecho es la observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendiendo por esta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho en sentido amplio se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que estos se refieren a la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Ahí se señala que estos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, este derecho humano se fundamenta en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Organización de los Estados Americanos (OEA), firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 8º y 25:

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

#### Artículo 24. Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

#### Artículo 2.

[...]

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

#### Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Los instrumentos internacionales anteriores son válidos como fuentes del derecho de México, en tanto este es integrante de la ONU y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

#### Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

#### Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado:

Artículo 4.

[...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra establecida en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos

del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

### Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

### Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

[...]

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017): “Artículo 2.1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco”.

### Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 3°. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

XII. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de la Fiscalía General del Estado, de la Policía Vial, dependiente de la Secretaría de Movilidad, de seguridad pública municipales, de procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y a todos a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el siguiente artículo:

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco en su “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión”.

En este sentido destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo al señalar que “Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.”



La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación federal y estatal:

#### Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

#### La Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

#### Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad,

eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

[...]

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

[...]

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

[...]

Artículo 90. El sistema disciplinario tendrá por objeto aplicar las correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el elemento operativo que vulnere las obligaciones, principios y demás disposiciones establecidas en la presente ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se aplicará por el superior jerárquico la corrección disciplinaria al elemento operativo que no sujete su conducta a la observancia del presente sistema disciplinario, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 91. Para graduar con equidad la imposición de las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la conducta;
- II. Intencionalidad o culpa; y
- III. Perjuicios originados al servicio.

## Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

## Derecho a la protección de la salud

Por su parte, el derecho a la protección de la salud es el que tiene toda persona a disfrutar de un funcionamiento fisiológico óptimo. El bien jurídico protegido es el funcionamiento fisiológico óptimo de las personas. El sujeto titular de este derecho es todo ser humano.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular, quien tiene la libertad de obtener los servicios de asistencia médica, siguiendo los requerimientos establecidos en la ley. Con respecto a quienes trabajan en el servicio público, impone las obligaciones de no interferir o impedir el acceso a dichos servicios en los términos legales, de realizar la adecuada prestación y, en su caso, supervisión de éstos y la creación de infraestructura normativa e institucional que se requiera.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

*En cuanto al acto*

1. La realización de una conducta por parte de un servidor público que niegue, impida o interfiera en la posibilidad del individuo de obtener los servicios de salud.
2. La acción u omisión por parte de un servidor público del sector salud que pueda causar, o que efectivamente cause, de manera actual o inminente, una alteración en la salud del individuo.
3. La conducta de acción u omisión que implique la no prestación de los servicios de salud a que tiene derecho el titular o que se le dé una asistencia deficiente.
4. La conducta por parte de la autoridad que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura de servicios de salud más adecuada a las necesidades de la población.
5. La conducta por parte de un servidor público que implique el incumplimiento de la obligación a cargo del Estado de proveer de la infraestructura normativa acorde a la protección, preservación y promoción de la salud.

*En cuanto al sujeto*

1. Cualquier servidor público en posibilidades de impedir, negar o interferir el acceso a los servicios de salud, pertenezca o no al sector salud.
2. El servidor público perteneciente al sector salud relacionado con la atención médica que se le preste a las personas.

*En cuanto al resultado*

1. El no funcionamiento fisiológico óptimo de un ciudadano.

En el sistema jurídico mexicano, dentro del principio de legalidad, el derecho a la protección de la salud se encuentra tutelado en las disposiciones que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes y reglamentos que de ella se desprenden. De tal forma que la legalidad en México parte de los conceptos generales que expone el máximo cuerpo de leyes y se complementa por materias específicas en la legislación secundaria, teniendo en este caso aplicación concreta y lo que señala el artículo 4° en materia del derecho a la protección de la salud:

Artículo 4.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

[...]

Los derechos humanos a la protección de la salud y su relación con la legalidad también se encuentran garantizados en la Ley General de Salud que establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 6. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas

Artículo 119. Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia:

[...]

II. Vigilar y certificar la calidad del agua para uso y consumo humano, y

A su vez, con base en los argumentos en cuanto a la recepción del derecho internacional en México, conforme a las fechas de suscripción y ratificación citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce:

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone:

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

[...]

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reza:

Artículo 19

[...]

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

[...]

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Asamblea General de la ONU mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, determina:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) [...]La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños b) [...] c) [...]; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, adoptado el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, dispone:

Artículo 10. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud, los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.

## Derechos de la niñez

La denotación de este tipo de transgresión es la siguiente:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,

2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o

[...]

4. son modalidades de violación a los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

[...]

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años...

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos (entre ellos se encuentra la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral), además de que otorgará las facilidades para que los particulares coadyuven al cumplimiento de esos derechos.

Artículo 4.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...

Los derechos de la niñez se encuentran sustentados en la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Senado el 19 de junio de 1990, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de julio de ese mismo año, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

En esta convención se destinan 41 artículos a establecer definiciones, derechos y obligaciones de distinta índole en relación con la niñez. En varios más hace referencia a la obligación del Estado y de otros actores de considerar el interés superior de los niños y las niñas, en el sentido de asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar y la consecución de sus derechos, para lo cual deberán adoptarse las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole.

El artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su primera parte, menciona que “Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención...”.

Asimismo, existen distintos tratados internacionales adicionales que son parte de la normativa aplicable en el Estado mexicano, en los que se reconoce que todos los niños y las niñas tienen derecho a medidas de protección por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Entre otros, se encuentran los siguientes:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y aprobado por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980, en el “Artículo 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y aprobada por el Senado mexicano el 18 de diciembre de 1980, señala en su “Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

La protección especial de niños y niñas implica que el Estado, mediante sus distintos órganos, debe aplicar todas las medidas posibles para protegerlos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (relativo al derecho a la protección especial) “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial.”

De acuerdo con dicho órgano, si bien cualquier violación de derechos humanos es alarmante, en casos donde las víctimas sean niños o niñas, ello será más preocupante aún:

... la Corte señala que este caso reviste especial gravedad por tratarse la víctima de un niño, cuyos derechos se encuentran recogidos no sólo en la Convención Americana, sino también en numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de los niños bajo su jurisdicción.

De igual forma, resulta aplicable la Ley de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, vigente desde 2015, para los hechos materia de esta resolución:

Artículo 36. Son niñas, niños y adolescentes en circunstancias especialmente difíciles, aquellos que se encuentran en alguno de los siguientes grupos:

[...]

III. Violentados, maltratados, abusados o explotados;

[...]

## Derecho a la verdad y acceso a la justicia

El derecho específico a la verdad puede caracterizarse de manera diferente en algunos sistemas jurídicos como el derecho a saber o el derecho a ser informado o a la libertad de información, reconociendo la necesidad de estudiar, en los casos de violaciones manifiestas de los derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la interrelación entre el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la justicia, el derecho a obtener un recurso y una reparación efectivos y otros derechos humanos pertinentes.<sup>3</sup>

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos considera que es un derecho autónomo inalienable e independiente, pues “la verdad es fundamental para la dignidad inherente al ser humano”, y agrega a manera de concepto:

El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzada, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzada, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y paradero de la víctima.<sup>4</sup>

Por su parte, la Corte IDH, en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*<sup>5</sup> determinó que el derecho a la verdad no es sólo un derecho individual, sino que es un derecho de la sociedad. También concluyó que la reparación de la violación de este derecho se resuelve con la investigación efectiva por parte de los órganos del Estado, ya que se subsume en el derecho a las garantías y protección judicial, pues el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia.

## Derecho a la integridad y seguridad personal

---

<sup>3</sup> Cfr. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *El derecho a la verdad*. Resolución 21/7, de fecha 10 de octubre de 2012.

<sup>4</sup> Cfr. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, U.N. Doc. E./CN.4/2006/91 de enero 9 de 2006, pp. 57 y 59.

<sup>5</sup> Cfr. Caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie c, núm. 70. p. 201.

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

El derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

*En cuanto al acto*

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con el consentimiento de este, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto y que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche haya cometido.

También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo sean estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

*En cuanto al sujeto*

Cualquier servidor público o cualquier tercero con el consentimiento de alguna autoridad.

*En cuanto al resultado*

Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad se encuentra en los siguientes artículos:

Artículo 19. [...]

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Al respecto, resultan aplicables los siguientes instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

#### Análisis y observaciones

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en este caso, esta defensoría procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan que sí existió omisión y una afectación indebida de los derechos humanos por parte de elementos de la CSPMAN en perjuicio de [...], bajo los siguientes argumentos:

VII, se inconformó por escrito ante esta Comisión contra los elementos de la unidad SP-42 de la CSPMAN, porque el 29 de septiembre de 2018, actuaron indebidamente en el ejercicio de la función pública; toda vez que al trasladarse en una patrulla, a la altura del cruce que conduce al balneario La Lima, frente al “Bar Carranza”, intentaron incorporarse a la carretera para retornar en “U”, ocasionaron un accidente automovilístico, en el que su hijo, que circulaba en una motocicleta, se impactó contra la patrulla, y sufrió afectaciones permanentes y lesiones que pusieron en peligro su vida.

Asimismo, la parte peticionaria señaló que personal de la CSPMAN, para justificar la acción negligente de los elementos de la patrulla SP-42, ordenaron el traslado del menor de edad VD1 al Hospital Regional de Autlán; retiraron la patrulla y la motocicleta del lugar del accidente sin que la autoridad vial y el agente del Ministerio Público Investigador tuvieran conocimiento de los hechos y, en su caso, conforme a los protocolos, haber iniciado las acciones legales

derivadas de sus atribuciones y facultades, para que se deslindaran responsabilidades y se garantizara la reparación del daño a favor de las víctimas.

También dijo que una vez que se presentó en la CSPMAN y solicitó la intervención del comisario, ya que su hijo requería ayuda médica, fueron atendidos por Alfredo Aréchiga Núñez, subcomandante de la CSPMAN, quien le informó que para poder ayudarlo se haría el cambio de la patrulla SP-42 involucrada en el accidente, por la SP-46; unidad que contaba con un seguro que podría cubrir los gastos de un hospital privado. De esa manera, el menor de edad VD1 fue atendido en un hospital privado de Colima, donde le detectaron daños severos en la columna y con secuelas permanentes, situación que afectó sus estudios en la escuela preparatoria.

Por su parte, Jorge Daniel Rentería Barragán, comisario de la CSPMAN, identificó a los elementos que participaron en el accidente como Alfonso Gabriel Balcázar, María Lorena Cázares Cisneros y Mauricio Sánchez Varela, quienes, el día de los hechos, se transportaban en la unidad SP-42. Asimismo, destacó varias inconsistencias en lo dicho por el peticionario, aclarando que, por parte de seguridad pública, se habló inmediatamente a los servicios de emergencia para que los lesionados fueran atendidos después del accidente, que se priorizó la atención médica del menor de edad VD1 y se brindó el apoyo por parte del seguro de la unidad, para lo cual el síndico le explicó detalladamente al padre del agraviado cómo sería el procedimiento para que fuera auxiliado de una mejor manera en un hospital privado; además, también se le informó sobre su derecho a presentar denuncia ante el MP y a las autoridades competentes; sin embargo, dicho entrevistado sólo manifestó que no quería nada contra nadie, sin que haya firmado una reserva de derecho de denuncia (sic), y la aseguradora de la patrulla había estado cubriendo los gastos médicos en un hospital de Colima.

Puntualizó, que el Ayuntamiento en todo momento había estado al pendiente del menor de edad VD1 agraviado, pero que la rehabilitación le tocaba a la familia; y ellos como autoridad se sumaban, pero que era necesario que acudiera con el presidente municipal o con él. Refirió que el presidente municipal ya había instruido al síndico municipal para que iniciara una investigación, según lo solicitó esta Comisión.

Por su parte, Alfonso Gabriel Balcázar, María Lorena Cázares Cisneros y Mauricio Sánchez Varela, elementos de la CSPMAN, coincidieron en señalar ante este organismo, que, al hacer su recorrido de vigilancia en la unidad SP-42, por la avenida Luis Donald Colosio, en donde se encuentra el bar Carranza, encendieron los códigos sonoros y luminarias de la unidad para acudir a un servicio, y, al dar la vuelta, escucharon un sonido fuerte, dándose cuenta que una motocicleta había impactado contra la patrulla, la cual no traía luces e iba a alta velocidad. Reportado el accidente, se prestó el servicio de emergencias a dos personas que iban en la moto, Alfredo Aréchiga Núñez, subcomandante de la CSPMAN, tuvo conocimiento del incidente y arribó al lugar de los hechos, para ello, leyeron sus derechos a uno de los menores de edad accidentados; y su madre dijo que no quería nada, ya que no le había pasado nada, desconociendo quién conducía la motocicleta, pues ninguno de los menores era el propietario.

Alfredo Aréchiga Núñez, subcomandante de la CSPMAN, dijo que, al tener conocimiento del impacto de otro vehículo con la unidad A-42 en la Avenida Luis Donald Colosio, frente a las instalaciones del bar Carranza, recibió indicaciones del director de Seguridad Pública y del síndico municipal de prestar todo el apoyo a los accidentados. Asimismo, una vez que se entrevistó con la madre de la menor de edad VD1, ella comentó que no presentaría denuncia debido a que no le había pasado nada a su hija, sin importar se le informó sobre su derecho a presentar denuncia.

Agregó que, en cuanto a [...], quien al parecer era el que conducía la motocicleta, fue trasladado al Hospital Regional para auxilio médico, y, ante la insistencia por parte de los familiares, el director de Seguridad Pública dio la instrucción de que fuera trasladado a otro hospital, gastos que serían cubiertos por el seguro de la unidad. Él le informó que la patrulla A-42 no tenía seguro, entonces se le dijo que pusieran otra unidad para que de manera inmediata atendieran al menor de edad VD1, y se diera la atención por parte del seguro de la unidad. Una vez que le explicó a la familia lo que se haría y que podían presentar denuncia, estos manifestaron que no querían nada en contra de nadie, sin embargo, no firmaron la reserva de derecho de denuncia.

De esta manera se logró que la aseguradora le diera un pase para el Sanatorio Autlán, donde recibió la atención médica. Un día después, en reunión con el síndico, a la familia del menor de edad VD1 se le explicó detalladamente que, para poder brindarle una mejor atención de salud a su hijo, aunque el



Ayuntamiento no fue culpable, se tuvo que cambiar la patrulla A-42 por la A-49, para que el seguro de gastos médicos para terceras personas se activara y se otorgara todo el apoyo posible en cuanto a cirugías, así como todo lo que necesitaba el menor de edad VD1.

Al efectuar un análisis de las probanzas que obran en el expediente de queja, para esta Comisión quedó acreditado que Alfonso Gabriel Balcázar, María Lorena Cázares Cisneros y Mauricio Sánchez Varela, eran los elementos de la CSPMAN que se transportaban en la unidad SP-42 al momento del accidente de tránsito con la motocicleta en la que resultó lesionado el menor de edad VD1, tal y cómo se desprende del informe que rindió a este organismo Alfredo Aréchiga Núñez, subcomandante de la CSPMAN, quien reconoció ante esta institución haber recibido el aviso del impacto que tuvo la unidad A-42, y, al acudir al lugar, observó que una motocicleta había colisionado contra dicha patrulla, por lo que avisó inmediatamente al director de esa dependencia (punto 3.3., de Antecedentes y hechos).

De la declaración que rindió un testigo se desprende que el mismo refirió que acudió al lugar del accidente automovilístico en el que resultó lesionado [...]; percatándose que la moto que conducía el menor de edad VD1 estaba tirada sobre asfalto y la patrulla SP-42 de Seguridad Pública Municipal, que según dijo, había ocasionado el accidente, estaba atravesada en la vía (punto 12, de Antecedentes y hechos).

Asimismo, de las fotografías que VII presentó a este organismo, se desprende que la unidad SP-42 fue la que participó en el percance automovilístico con la motocicleta que al parecer conducía [...] (punto 1, incisos d y e, de Antecedentes y hechos). Lo anterior queda sustentado con el parte informativo que suscribió personal de Protección Civil y Bomberos de Autlán de Navarro, en el que se asentó que el accidente fue entre la patrulla SP-42, que conducía el oficial Alfonso Gabriel Balcázar, y una motocicleta en la que se transportaban los menores de edad [...] y [...] (punto 24, de Antecedentes y hechos).

Evidenciándose de los elementos de prueba referidos que el día de los hechos, Alfonso Gabriel Balcázar, María Lorena Cázares Cisneros y Mauricio Sánchez Varela eran los elementos de la CSPMAN que tripulaban la patrulla SP-42; en contraste con lo asentado en el reporte 346 de la CSPMAN que señala que el 29 de septiembre de 2018, los servidores públicos mencionados iban a bordo de la

unidad SP-49, y en ella se habían impactado contra la motocicleta que abordaba [...] (punto 3.2., inciso a, de Antecedentes y hechos).

Lo anterior también quedó sustentado en el IPH suscrito el 29 de septiembre de 2018 por María Lorena Cázares Cisneros, en el que asentó que eran las 23:30 horas cuando se encontraba en recorrido de vigilancia con Alejandro Gabriel Balcázar y Mauricio Sánchez Varela, y que, al atender un reporte, se impactaron contra la motocicleta que conducía [...] (punto 3.2., inciso c, de Antecedentes y hechos).

Del rol de servicios del 29 al 30 de septiembre de 2018 se observa que también quedó asentado que los policías Alfonso Gabriel Balcázar y María Lorena Cázares Cisneros estuvieron de servicio en la patrulla SP-49; y Mauricio Sánchez Varela, en la unidad M-31 (punto 23, inciso c, de Antecedentes y hechos).

Elementos de prueba que demuestran a este organismo las irregularidades en las que incurrió personal de la CSPMAN. Por una parte, Alfonso Gabriel Balcázar, María Lorena Cázares Cisneros y Mauricio Sánchez Varela, quienes después de participar en un accidente automovilístico en la unidad policial SP-42, omitieron realizar las aclaraciones pertinentes, en el sentido de que el vehículo que realmente abordaban y que era parte del percance automovilístico, había sido la patrulla SP-42 y no la SP-49, como estaba asentado en toda la documentación que se generó por esos hechos.

Lo anterior, con pleno conocimiento de su superior, el subcomandante Alfredo Aréchiga Núñez, quien informó a este organismo que acudió al lugar del accidente, dio aviso de inmediato al Director de Seguridad Pública, así como al síndico municipal, quienes le manifestaron que proporcionara todo el apoyo que requirieran las familias de los accidentados. Fue el director de la CSPMAN el que giró la instrucción para que se pusiera otra unidad con la finalidad de que el menor de edad VD1 fuera atendido de inmediato; y, al considerar que primero estaba la salud de [...], se tuvo que cambiar la patrulla A-42 por la A-49 [sic], para que el seguro de gastos médicos para terceras personas se activara y se le brindara todo el apoyo posible (punto 3.3, de Antecedentes y hechos).

De igual manera, según se aprecia del informe que rindió Víctor Díaz Torres, en su carácter de supervisor de la CSPMAN, él también acudió al lugar, pues,

según informó, no recordaba la hora ni el día cuando observó una motocicleta en el suelo, a una persona que era atendida por los paramédicos y sólo dio apoyo en la circulación de los vehículos (punto 26.1, inciso a, de Antecedentes y hechos).

También queda demostrado para esta Comisión que los elementos de la CSPMA, sin actuar bajo el mando de la autoridad ministerial, determinaron trasladar al agraviado al Hospital Regional de Autlán de Navarro para su atención médica, y, tanto la motocicleta como la patrulla SP-42 fueron retiradas del lugar de la colisión por personal de la CSPMAN, según lo informaron a este organismo Alfredo Aréchiga Núñez, y Víctor Díaz Torres, comisario y subcomandante, respectivamente, de la CSPMAN; así como los policías Alfonso Gabriel Balcázar, María Lorena Cázares Cisneros y Mauricio Sánchez Varela Alfonso Gabriel Balcázar, María Lorena Cázares Cisneros y Mauricio Sánchez Varela (puntos 3.1 incisos a, b, y c; 3.2 inciso a; y 3.3, de Antecedentes y hechos).

Por otro lado, el IPH suscrito a las 23:30 horas del 29 de septiembre de 2018, reviste de graves deficiencias en su llenado por parte de María Lorena Cázares Cisneros, elemento de la CSPMAN, quien únicamente describió los hechos de manera parcial como primer respondiente, omitiendo el llenado de los otros campos, como se aprecia en las copias certificadas del IPH que fue aportado a esta Comisión por Jorge Daniel Rentería Barragán, comisario de la CSPMAN (punto 3.2, inciso c, de Antecedentes y hechos). La información incompleta consiste en: el acta de noticia del hecho, datos del denunciante, narración de circunstancias de los hechos manifestados, policías respondientes que corroboraron los hechos, tipo de auxilio, traslado, información del lugar del traslado, inspecciones realizadas, tipo de lugar de intervención, control de ingreso al lugar de intervención, priorización del procedimiento (recolección de indicios), entrega y recepción del lugar de intervención o indicios en caso de priorización, detenidos, datos del detenido, descripción física del detenido, narrativa de la inspección de la persona detenida, inspección de vehículos, hallazgo de la inspección de los vehículos, descripción del lugar de inspección, croquis simple del lugar de inspección, hallazgo en la inspección del lugar, testigos y documentación.

Además, la policía en cuestión, no era la primera respondiente del accidente, sino una involucrada, ya que se transportaba en la unidad SP-42 cuando la

motocicleta de [...] se impactó con la patrulla, por lo que debió de abstenerse de intervenir, debido al conflicto de interés que tenía ante la posible responsabilidad en el percance; pues, como quedó asentado anteriormente, también acudieron al lugar del choque Alfredo Aréchiga Núñez y Víctor Díaz Torres, subcomandante y supervisor, respectivamente, ambos de la CSPMAN; por lo que la actuación deficiente como primeros respondientes alcanza a estos últimos, ya que eran los obligados de suscribir el IPH.

Es importante destacar que el deber de Alfredo Aréchiga Núñez y Víctor Díaz Torres, era preservar el lugar de los hechos y, con ello, proteger, aislar y conservar el sitio donde se suscitó el incidente de tránsito ante la posible comisión de un delito, existiendo de esa manera la obligación de cuidar las evidencias y evitar que se contaminara o se afectaran.

Además, también tenían la obligación de preservar el lugar de los hechos para la intervención por parte del personal ministerial o del IJCF, situación que no fue observada por la autoridad municipal conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica que les imponía su cargo como elementos de la seguridad pública; y, contrario a su deber, incurrieron en faltas graves por la inobservancia de las disposiciones del artículo 180, fracción II de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; 41, fracción II; 151, 152 y 384, inciso f; del Reglamento General de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Además, como primeros respondientes, según lo dispone el Protocolo Nacional de Actuación, debieron iniciar su actuación bajo los supuestos de recibir la denuncia ante la flagrancia de un probable suceso ilícito, así como valorar la situación que se suscitaba en el lugar de los hechos, registrándola en el IPH, al igual que realizar los registros de cadena de custodia y traslado de objetos, instrumentos o productos del hecho asegurados, haciendo la entrega al MP.

Además, los elementos de la CSPMAN incumplieron lo previsto en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece las obligaciones de los policías que actuarán bajo la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos, entre otras, la de: “Practicar detenciones en los casos de flagrancia en los términos de ley y poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o estén bajo su custodia, con estricto cumplimiento de los plazos constitucional y legalmente establecidos”.

El policía es una parte muy importante de una indagación y, en muchas ocasiones, la principal responsable para que una investigación ministerial y forense sea exitosa. Es por ello que existe la necesidad de levantar constancias claras y precisas sobre los hechos sobre probables delitos. Todo depende de su capacidad de observación y de las acciones iniciales que se tomen, pues es el primer contacto con la escena del crimen y el recopilador sus indicios.

Los servidores públicos no se apegaron al procedimiento que señala el Protocolo Nacional de Actuación, para esta Comisión quedó acreditado que incurrieron en falta de profesionalismo y deficiencia en su servicio, lo que tuvo como consecuencia la transgresión de derechos humanos del menor de edad VD1 agraviado.

#### Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 43.- La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Alfredo Aréchiga Núñez y Víctor Díaz Torres, subcomandante y supervisor de la CSPMAN, respectivamente, tuvieron conocimiento del accidente de tránsito y debieron describir las circunstancias y fundamentos que podían constituir una falta administrativa o la comisión de un delito en los que, de haber puesto a los presuntos responsables a disposición del agente del Ministerio Público Investigador, se pudiera resolver de manera fundada y motivada la situación jurídica de los involucrados. Por ello, el llenado del IPH debe contener, entre otros datos, la siguiente información: registro de la hora, fecha y circunstancias en las que se deja el lugar, bajo la responsabilidad correspondiente, conforme al artículo 43 de Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que es el documento en el cual el primer respondiente registra las acciones realizadas en el lugar de intervención de acuerdo con el Protocolo Nacional de Actuación “Primer Respondiente”, emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Para formalizar la entrega, el policía cómo primer respondiente debe entrevistarse con el policía de investigación, perito o policías con capacidades para procesar, a efecto de proporcionar datos y otros pormenores. En caso de necesitar apoyo, cualquiera de las autoridades mencionadas podrá solicitar al policía primer respondiente la asistencia para prestar auxilio en el lugar de la intervención, quedando bajo su coordinación.

El acuerdo por el que se dan a conocer los lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del IPH, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el DOF el 8 de julio de 2010, lo describe de la siguiente manera:

[...]

#### 4. DEFINICIONES

**Informe Policial Homologado (IPH):** Informe que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial; incluye el formato IPH, fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**Formato Preimpreso del IPH:** Formato IPH disponible para las Unidades de Despliegue Operativo a fin de que reporten un evento.

El formato preimpreso del IPH tiene la característica de ser un documento con el que deben de trabajar obligadamente las Unidades de Despliegue Operativo (UDO) durante su intervención, pues son los elementos que participaron directamente en la atención de un evento,<sup>6</sup> consecuentemente, el Sistema del Informe Policial Homologado es la plataforma informática en la que se capturan los datos e información de cada IPH; hace posible su consulta remota por el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De tal manera que el llenado inadecuado del IPH, la manipulación del área del accidente y no dar aviso a la autoridad vial o al agente del MP, así como el cambio de la unidad SP-42 por la SP-49, datos erróneos en las fechas asentadas en el rol de personal de la CSPMAN que estuvo de servicio el 29 de septiembre de 2018, genera una serie de dificultades para determinar la probable responsabilidad sobre los hechos en los que resultó lesionado [...], menor de edad VD1 agraviado, lo que, en este caso, lo deja en estado de indefensión, sin la oportunidad de un debido proceso que le permita acceder de manera oportuna y eficaz a la justicia, y, con ello, a la reparación del daño, pues no se tienen elementos precisos sobre el desarrollo de la mecánica del accidente.

La actuación policial ineficiente tiene como consecuencia (ya sea imputado o víctima de un delito) errores en la investigación que vulneran los derechos humanos a legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, el acceso a la justicia, los derechos de las víctimas y el debido proceso,

---

<sup>6</sup> ACUERDO por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*. DOF, 8-julio-2010, [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php), consultada el 29 de octubre 2019.

dejando al agraviado en un total estado de indefensión, al no atender los lineamientos del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, donde las investigaciones derivadas de los hechos o actos presuntamente constitutivos de delito se llevarían a cabo por la policía en conjunto con el MP y con participación de todas y cada una de las policías, ya sean federales, estatales y municipales. Ello como parte de la obligación que les impone el artículo 21, párrafo IX, de la Constitución Política Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los controles preventivos y provisionales de la actuación de los agentes de la seguridad pública.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

[...]

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Cabe señalar que los hechos en materia vial se regulan conforme a la siguiente legislación:

#### Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco

De las funciones de la policía vial del estado y tránsito municipal

Artículo 26. Además de las atribuciones que establecen la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley Orgánica de la Fiscalía General y la Ley del Sistema de Seguridad Pública, todas del Estado de Jalisco; son funciones de la policía vial estatal y de la policía de tránsito municipal, en su caso:

[...]



III. Proteger y auxiliar a las personas, particularmente cuando sufran accidentes en las vías públicas;

[...]

VI. Tomar conocimiento de las infracciones que cometan los conductores de los vehículos, concesionarios, permisionarios y subrogatarios, a esta ley o sus reglamentos y, en su caso, levantar o hacer constar dichas infracciones, para los efectos de determinar y aplicar la sanción correspondiente, y

[...]

XI. Cuando se participe en un accidente de tránsito y al ocurrir se encuentre bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos.

[...]

Artículo 180. Se sancionarán a los conductores o propietarios de vehículos que comentan las siguientes infracciones, y será tomado en cuenta para fijar el monto de éstas, el momento y las circunstancias en que fue cometida la falta:

[...]

II. Por moverse del lugar en un accidente de colisión, salvo en caso de llegar a un convenio las partes que participaron en dicho evento, o por instrucciones del policía vial o de tránsito municipal, quien está autorizado a utilizar cualquier medio, incluso los electrónicos, a efectos de establecer lo más pronto posible la circulación, o

[...]

## Reglamento General de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

[...]

III. Accidente de Tránsito: Suceso imprevisto producido por la circulación de uno o más vehículos, que en el caso de los bienes, ocasiona daños materiales y en el caso de personas, lesiones o la muerte;

Artículo 41. En caso de accidente en la vía pública los sujetos de la movilidad deberán:

I. Informar inmediatamente vía telefónica a los servicios de emergencia, dando la ubicación, que contenga preferentemente la calle, cruce, colonia, localidad y

municipio; informar cuántos son los posibles lesionados, si hay derrame de combustibles o químicos peligrosos, si no tuviera los medios para pedir auxilio, deberá valerse de otros sujetos de la movilidad para realizar esta acción;

II. Si es participante no mover los vehículos, ni objetos que representen un indicio que deban ser valorados por la autoridad correspondiente, para determinar la posible responsabilidad de los participantes en accidente vial, deberá también comunicar el accidente a la compañía de seguro con la cual se tenga contratado el servicio;

III. Aunque no sea participante en el accidente, asistir en lo posible a los lesionados, preferentemente no se moverán, a menos que sea un caso de extrema e inminente gravedad para el lesionado, se tomará en consideración el estado de necesidad, cuando exista la urgencia de salvar vidas que se encuentre en un peligro real, grave e inminente, esto en tanto los organismos de asistencia médica, de protección civil, o las autoridades correspondientes se presentan en el lugar, o que la intervención sea una indicación directa de alguno de los señalados anteriormente;

IV. Los primeros auxilios se prestarán siempre y cuando las circunstancias y las condiciones de circulación así lo permitan, para lo cual en todo momento se realizará el auxilio sin poner en riesgo su integridad o la de terceros;

V. Después de comunicarse con las autoridades correspondientes, se pondrán señalamientos que se tengan a la mano para indicar el peligro que existe al momento del accidente en la vía pública, a efecto de que se disminuya la velocidad de otros vehículos y se haga la desviación de la circulación; y

VI. Se pondrán tantos señalamientos cómo sea posible y se dispongan, preferentemente serán reflejantes u otros luminosos siempre y cuando no representen riesgo, con el objeto de proteger la integridad física y patrimonio de los que participen en el accidente vial y de otros sujetos de la movilidad que circulen por el lugar, se ubicaran cuando menos a veinticinco pasos o veinte metros aproximadamente del lugar del accidente, dependiendo la vialidad, calle o avenida y la velocidad a que se permita la circulación de vehículos, a más velocidad permitida, más distancia entre el señalamiento y el lugar del accidente.

[...]

La autoridad responsable ha sostenido que no vulneró el derecho a la integridad del menor de edad VD1, argumentando que le prestó todo el apoyo para su atención médica con el seguro de la unidad SP-49, que cubrió los pagos relacionados con la atención y restauración de su salud; sin embargo, aunque así haya sucedido, y la parte peticionaria no acredite que generó algún pago por

la atención médica de VD1, lo cierto es que, durante la integración de la queja, el IJCF emitió, en vía de colaboración con esta Comisión, un parte reclasificativo de lesiones D-VIII/7045/2019/IJCF/67/2019/ML/12 del 26 de junio de 2019, firmado por Manuel Ismael de la Cruz Pelayo, perito médico del IJCF, determinando que las lesiones del menor de edad VD1 continúan poniendo en peligro su vida y tardan más de 15 días en sanar, puntualizando que requiere de rehabilitación física, pues la afectación de la salud del menor de VD1 es permanente y necesita atención médica hasta su total rehabilitación.

Cabe señalar que el peticionario por comparecencia ante esta Comisión solicitó, cómo medida conciliatoria, a Miguel Ángel Iñiguez Brambila, presidente municipal de Autlán de Navarro, que el Ayuntamiento garantizara a VD1, que siguiera recibiendo atención médica por las posibles secuelas que pudieran presentarse como resultado de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito con una unidad de la CSPMAN, hasta lograr satisfactoriamente su recuperación; sin embargo, el presidente municipal solamente respondió que no era su deseo atender la propuesta de conciliación, ya que no reconocía la responsabilidad en los hechos, aseveración sin elementos o medios de prueba que la sustentaran.

Existe una falta compromiso por parte Ayuntamiento de Autlán de Navarro hacia los derechos humanos de la víctima directa al rechazar la propuesta de conciliación de la parte peticionaria, al igual que la negativa de la responsabilidad en los hechos en los que resultó lesionado el menor de edad VD1 agraviado al colisionar con la unidad SP-42, sin importar que el Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, mediante el procedimiento administrativo de investigación INV.001/12/2018, tiene información de las irregularidades de los elementos de Seguridad Pública Municipal que se vieron involucrados en el accidente, al punto de haber cambiado la unidad SP-42 en la que se trasportaban por la unidad SP-49, para que operara el seguro de una unidad vehicular que no participó en el accidente de tránsito, así como por las deficiencias en el llenado del IPH, la falta de aviso a la autoridad vial como a la ministerial para que actuaran conforme a derecho y la omisión en la que incurrió el comandante Víctor Díaz Torres.

Es necesario complementar que, en la revisión del expediente administrativo de investigación INV.001/12/2018, se constató que obra el oficio 261/2019 del 14 de febrero de 2019, firmado por Guillermo Espinosa Solórzano, síndico municipal, refiriendo que, con la potestad de representante legal de Autlán de

Navarro, estipulado en el numeral 86, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, notificaba al Área de Investigación del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, dentro del procedimiento administrativo de investigación INV.001/12/2018, que sí se enteró del percance vial en los que se vieron involucrados los elementos de la CSPMAN y VD1, hechos que inicialmente fueron de su conocimiento por la comparecencia de (VI2), tía del menor de edad VD1, quien había solicitado que se pagaran los gastos médicos necesarios y que la aseguradora del vehículo se hiciera cargo de atender el accidente.

Sin embargo, el síndico no anexó las constancias o actas de comparecencia de los peticionarios, por ello, no se tienen datos sobre posibles acuerdos con las personas que intervinieron; además, que, ante la presunción de un hecho ilícito por daños y lesiones a un tercero, así como a una unidad policial del ayuntamiento, fue omiso en no notificar el suceso a la Contraloría Municipal para el inicio de una investigación y, en su caso, resolver el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los elementos de la CSPMAN que se vieron involucrados en el accidente, de aquí se desprende que la atención por parte de Guillermo Espinosa Solórzano resulta inadecuada y deficiente ante la falta de orientación jurídica y protección de los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas, al igual que de los bienes propios del ayuntamiento.

La negativa de responsabilidad a la que hace alusión el presidente municipal de Autlán de Navarro sobre los hechos señalados en contra de los elementos de su CSPMAN se encuentra infundada ante la falta de pruebas que acrediten lo contrario, por lo que la no aceptación de responsabilidad de los hechos resulta injustificada, principalmente por el incumplimiento de las medidas que le fueron dictadas por esta Comisión para el inicio de una investigación y, en su caso, resolver procedimiento administrativo en contra de los elementos de la CSPMAN.

Un buen gobierno implica que los procedimientos y las instituciones den resultados que la sociedad necesita mediante el mejor uso posible de los recursos de los que disponen, es decir, de la participación, legalidad, transparencia, responsabilidad, consenso, equidad, eficacia, eficiencia y sensibilidad, lo que da certeza jurídica a los actos de los servidores públicos

frente a los particulares, pues no basta únicamente la prestación obligatoria del servicio, sino que también es necesario el resguardo y cumplimiento de la ley.

Los elementos de la CSPMAN, Alfonso Gabriel Balcázar, María Lorena Cázares Cisneros, Mauricio Sánchez Varela, Alfredo Aréchiga Núñez y Víctor Díaz Torres, al igual que Guillermo Espinosa Solórzano, síndico municipal, vulneraron los derechos humanos del menor de edad VD1 agraviado, en consecuencia, el Ayuntamiento de Autlán de Navarro, de manera directa y objetiva, está obligado a reparar los daños provocados a favor de las víctimas, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia en su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica por incumplimiento de la función pública, el acceso a la justicia, el derecho a la salud, a la niñez y los derechos de las víctimas.

El derecho de acceso a la justicia, se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, estatuye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violados.

El acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, se encuentran reconocidos en los artículos 1, 2, 7, fracciones I, III, V, IX y X, 8, tercer párrafo, 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas; y 3, inciso a), inciso c) y 12, inciso c) de los Principios y Directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas.

Esta Comisión considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los servidores públicos que cuentan con esas facultades, omiten actuar con la debida diligencia, o lo hacen de una manera deficiente, al no realizar las acciones pertinentes para que la ciudadanía acceda a la justicia, y se evite que se genere la impunidad en hechos probablemente ilícitos; como

aconteció en los que fueron materia de análisis en el cuerpo de la presente resolución.

## V. DEL RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA Y REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

### 1. Reconocimiento de la calidad de víctima

Este organismo autónomo de derechos humanos reconoce a VD1 y VI1 su calidad de víctima directa e indirecta y demás personas que pudieran haber sido afectadas como víctimas indirectas, respectivamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley General de Atención a Víctimas y de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, las cuales incorporan los estándares más elevados en materia de protección y reparación integral a las víctimas.

Por ello, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, y 111 de la Ley General de Víctimas, la institución pública en la que prestan los servicios la autoridad responsable deberá registrar a las víctimas directas e indirectas, así como brindar la atención integral a las personas que corresponda según la propia ley. Este reconocimiento es imprescindible para que accedan a los beneficios que les confiere la ley.

### 2. Reparación del daño

La palabra “reparar” proviene del latín *reparare*, cuya traducción es “desagraviar, satisfacer al ofendido”, y la palabra “reparación” proviene del latín *reparatio*, cuya traducción es desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. Ahora bien, la palabra “daño”, proviene del latín *damnum*, que en el ámbito jurídico significa el detrimento o destrucción de los bienes, no solamente en el aspecto material, sino en el sentido del daño moral y psicológico, como en este caso.

En cuanto al significado del término “reparación del daño”, en el *Diccionario para Juristas* se define como el derecho al resarcimiento económico a quien ha sufrido un menoscabo en su patrimonio por acto ilícito o delito. Y “reparar”

significa precaver o remediar un daño o perjuicio. “Daño”, en derecho, es el delito que se comete cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro en cosa de otro o en cosa propia con perjuicio de tercero.

Las víctimas de violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación, en el entendido de que un estado constitucional y democrático de derecho debe ser garante de la protección de los derechos humanos y tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción u omisión de los órganos de gobierno, o bien, de las y los funcionarios públicos, mediante la reparación integral del daño y la garantía de la no repetición de los hechos.

Para una comprensión integral del tema, debe precisarse que, el 16 de diciembre de 2005, la Asamblea General de la ONU aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales, que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

Las personas serán consideradas víctimas con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Ahora bien, la denominada reparación integral del daño a las víctimas de violaciones de derechos humanos constituye en gran medida la cristalización del sistema interamericano de derechos humanos.

El concepto de reparación integral tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y abarca la acreditación de daños en las esferas material e inmaterial y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.

Al respecto, la jurisprudencia que ha emitido dicho organismo internacional resulta de suma importancia y de atención para el Estado mexicano. Ello como la retribución que se otorga a la víctima cuando sus derechos humanos han sido vulnerados.

En el sistema jurídico mexicano, a raíz de la reforma constitucional en derechos humanos de 2011, el artículo primero de la Carta Magna reconoció ampliamente la obligación de reparar como un beneficio directo de suma importancia que llenaría los vacíos existentes para una debida reparación del daño en casos de violaciones de derechos humanos, pues imponen la obligación a los órganos del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en los términos que establezca la ley.

El 9 de enero de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la ley reglamentaria de dicho artículo bajo el nombre de Ley General de Víctimas, tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, en donde se advierte como uno de sus ejes rectores la justa y debida reparación integral del daño en atención a lo establecido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte y demás instrumentos en la materia.

Jalisco cuenta con su propio ordenamiento que brinda atención y busca una reparación del daño integral para todas aquellas víctimas de violaciones de



derechos humanos. A saber: Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, en la cual estableció en su artículo 1° la obligación, en sus respectivas competencias, de las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, así como a las instituciones y organismos que deban velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Además, se instauró que las medidas de atención y protección serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde aplicar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que se hagan efectivas.

En el artículo 4° de este ordenamiento se establece que las víctimas son aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones de sus derechos humanos reconocidos en la constitución federal, en los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal o administrativo, o en su caso, en una carpeta de investigación.

En la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco se reiteró la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas mediante una reparación integral, el otorgamiento de ayuda o asistencia, y garantizar su protección, ello mediante una lista de derechos de las víctimas.

Dicha normativa robustece la importancia de que las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en la ley sean evaluados y aplicados según los siguientes principios: I. Dignidad humana; II. Buena fe; III. Complementariedad; IV. Debida diligencia; V. Enfoque diferencial y especializado, VI. Enfoque transformador, VII. [...] VIII. Igualdad y no discriminación; X. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia; X. Máxima protección; XI. Mínimo existencial; XII. [...]; XV. Progresividad y no regresividad; XVI. [...]

Esta CEDHJ reitera que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del

principio de responsabilidad y enfrentar las omisiones en que hayan incurrido las autoridades.

En ese sentido, es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, conforme a lo que se ordena en el artículo 73 de la ley que la rige y que refiere que, “Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

No debe pasar inadvertido que, si el Estado incurre en responsabilidad con motivo de la acción u omisión de cualquiera de sus funcionarios, tiene la obligación de reparar las consecuencias de la violación. Las reparaciones serán acordes al caso en concreto que se esté tratando y estarán establecidas en disposiciones nacionales e internacionales.

Para que un Estado que se precia de ser democrático cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los servidores públicos a su cargo.

En este caso, personal de la CSPMAN vulneró los derechos humanos de [...], menor de edad VD1, por actos y omisiones en su obligación hacia la sociedad y, en consecuencia, dicha dependencia, de manera objetiva y directa, se encuentra obligada a reparar los daños provocados, ya que no cumplió con la debida diligencia su deber de garantizar el derecho a legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, el acceso a la justicia, los derechos de las víctimas, los derechos de la niñez y el derecho a la integridad y seguridad personal.

Debido a que las violaciones de derechos humanos son producto de acciones y omisiones atribuibles a las autoridades de seguridad pública del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, es posible determinar un nexo causal entre el caso

concreto y los hechos que dieron origen a las violaciones de derechos humanos, por lo cual se propone evitar que actos similares puedan convertirse en un patrón tendente a vulnerar los derechos de las personas en condiciones similares a las del caso en concreto; es obligación del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, asumir en forma objetiva y directa las consecuencias derivadas de las violaciones de derechos humanos señaladas, considerando que este suceso enmarca una vulneración del derecho a legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, el acceso a la justicia, los derechos de las víctimas, los derechos de la niñez y el derecho a la integridad y seguridad personal.

Con base en lo argumentado, es pertinente extender esta Recomendación al gobierno municipal de Autlán de Navarro por la responsabilidad que tiene de adoptar las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para corregir conductas que violen los derechos humanos de todas las personas. Tales medidas comprenden, entre otras: a) la emisión de políticas públicas garantistas de los derechos humanos; y b) la sensibilización y capacitación del personal de la CSPMAN, de modo prioritario y permanente, en materia de derechos humanos.

En consecuencia, el Ayuntamiento de Autlán de Navarro, como responsable de las acciones u omisiones de Alfonso Gabriel Balcázar, María Lorena Cázares Cisneros, Mauricio Sánchez Varela, Alfredo Aréchiga Núñez y Víctor Díaz Torres, agentes de la CSPMAN; así como del síndico municipal, Guillermo Espinosa Solórzano, es la parte obligada de reparar y proporcionar la atención integral a las víctimas directas e indirectas, y, en su caso, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas podrá hacerlo de forma subsidiaria.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

## VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Para esta Comisión quedó plenamente acreditado que la CSPMAN, a través de sus agentes, Alfonso Gabriel Balcázar, María Lorena Cázares Cisneros, Mauricio Sánchez Varela, Alfredo Aréchiga Núñez y Víctor Díaz Torres, así como por el síndico municipal, Guillermo Espinosa Solórzano, vulneraron el derecho a legalidad en relación con el debido cumplimiento de la función pública, el acceso a la justicia, los derechos de las víctimas, los derechos de la niñez y el derecho a la integridad y seguridad personal.

### Recomendaciones:

A Miguel Ángel Iñiguez Brambila, presidente municipal de Autlán de Navarro:

Primera. Que la institución que representa garantice a favor de las víctimas directas e indirectas la atención integral y reparación integral del daño ocasionado al menor de edad VD1, a quien deberán cubrirse de inmediato todas las formas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de esta resolución.

Lo anterior como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos involucrados.

Segunda. Instruya al personal que resulte competente de la administración a su cargo para que se entreviste con las víctimas y le ofrezca atención médica y psicológica especializada, a efecto de que supere el trauma o afectaciones emocionales que pudiera estar sufriendo con motivo del hecho victimizante en el que se violentaron derechos humanos y que trajo como consecuencia las lesiones que ponen en peligro su vida.

Para lo anterior deberá entablarse comunicación para que, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia y el cuidado que debe proporcionarse por el tiempo necesario.

Tercera. Gire instrucciones al personal que tenga las atribuciones legales correspondientes para que, de conformidad con los artículos 2º, fracciones I, IV, V y VII; y 59, fracciones I y XVII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, inicie, tramite y resuelva un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Alfonso Gabriel Balcázar, María Lorena Cázares Cisneros, Mauricio Sánchez Varela, Alfredo Aréchiga Núñez y Víctor Díaz Torres, elementos de la CSPMAN, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de esta Recomendación, haciendo hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Cuarta. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de Guillermo Espinosa Solórzano, síndico municipal del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, lo anterior de conformidad con al artículo 48, apartado 1, fracción I de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la substanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver la responsabilidad de los servidores públicos respecto a violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

En caso de que los servidores públicos responsables ya no tengan ese carácter, se ordene agregar copia de la presente Recomendación a su expediente laboral para su consideración en caso de que pretenda reingresar al servicio público.

Quinta. Gire instrucciones al área que resulte competente para que se proceda de manera inmediata a realizar una exhaustiva inspección y diagnóstico del parque vehicular en arrendamiento, comodato o de propiedad del Ayuntamiento, para que cada unidad cuente con un seguro que garantice a

terceros el pago de los daños que pudieran ocasionar en sus bienes y personas, en caso de un accidente vial.

Sexta. Gire instrucciones al área que resulte competente de la CSPMAN, para que inicie una capacitación constante en materia de derechos humanos y policial en el nuevo sistema de justicia penal, a manera de que se profesionalice el servicio público y ello permita, entre otras circunstancias, el levantamiento de actuaciones conforme a sus atribuciones y facultades, así como el llenado de documentación, entre ellos el IPH, de acuerdo con el Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente.

Séptima. Instruya a quien corresponda para que se diseñe e imparta a los servidores públicos a su cargo y de la CSPMAN un programa integral de formación y capacitación en materia de protección civil y derechos humanos, especialmente sobre derechos de la niñez, remitiendo a esta CEDHJ las constancias que acrediten su cumplimiento.

Octava. Se presente la denuncia penal correspondiente en contra de quienes resulten responsable por los delitos de abuso de autoridad y los demás que se logren acreditar.

Esta institución deberá hacer pública esta Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y, con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al

Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón  
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 36/2019, que consta de 78 páginas.